USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/11/2022
FECHA FINAL	30/11/2022

REMITE:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
66	11001600001320171023000	0016	16/11/2022	Fijaciòn en estado	EDWIN ERNESTO - PIÑEROS CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1128/22 (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3445	23001400400220080011400	0016	16/11/2022	Fijaciòn en estado	JOSE BEYER - VEGA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1186/22 (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4067	17174610684020098030700	0016	16/11/2022	Fijaciòn en estado	JADER - SOTO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional AI 1179/22 (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4471	07736610954120138055100	0016	16/11/2022	Fijaciòn en estado	LEONARDO - RODRIGUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1163/22 (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
7984	11001600001520128085200	0016	16/11/2022	Fijaciòn en estado	DAVID RICARDO - VASQUEZ CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Extinción por muerte AI 1103/22 (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
9517	41615600059820180015100	0016	16/11/2022	Fijaciòn en estado	JHONATAN - YARA CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto Niega Permiso de laborar fuera del domiciliao AI 1137/522 (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13705	68001600015920068070300	0016	16/11/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS ARTURO - CASTELLANOS CORTEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1185/22 (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25615	50001610567120120008400	0016	16/11/2022	Fijaciòn en estado	ADRIANA - QUIMBAYO LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1118/22 (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
29481	11001600001320171207300	0016	16/11/2022	Fijaciòn en estado	EDWIN ALBERTO - JIMENEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto niega prescripción AI 1067/22 (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30544	25899600000020200002300	0016	16/11/2022	Fijaciòn en estado	DORA ILMA - OBELENCIO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1178/22 (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34090	11001600002820160063800	0016	16/11/2022	Fijaciòn en estado	ALQUIVER - POLANIA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1181/22 (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35908	11001600001920141401800	0016	16/11/2022	Fijaciòn en estado	NICOLAS DAVID - MARTINEZ ZAMORA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1062/22 (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
41073	11001600002820070259800	0016	16/11/2022	Fijaciòn en estado	OMAR ELIECER - AULI MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1132/22 (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
44799	11001600001720090758900	0016	16/11/2022	Fijaciòn en estado	NEIDA PILAR - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 1184/22 (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//46804	DESPACHO PROCESO	SI
46804	11001600002320170860000	0016	16/11/2022	Fijaciòn en estado	RAUL HERNANDO - BENAVIDES SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto deja Sin Efecto Decision Anterior, enteramiento al tramite del art 477 AI 961/22 (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//(ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	NO
47281	11001600001920210426900	0016	16/11/2022	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - TORO AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y reconoce redención AI 1187/22 (ESTADO DEL 17/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
55077	11001310405020170005000	0016	17/11/2022	Fijaciòn en estado	MARIBEL - ROMERO GUEVARA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1161/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
60765	11001600001320160508300	0016	17/11/2022	Fijaciòn en estado	FABIO NELSON - COLMENARES CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1068/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
68129	11001600001520180458400	0016	17/11/2022	Fijaciòn en estado	LUIS ALEJANDRO - SIERRA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1022/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 66
CONDENADO (A): Edwin Ernesto Piñeros Castro
C.C: 1016018987
Fecha de notificación: 2 de noviembre de 2022
Hora: 2:10 pm.
Dirección de notificación: Carrera 77 H No. 68 - 40 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1128/22 de fecha 21/10/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Edwin Ernesto Piñeros Castro, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 77 H No. 68 - 40 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 77 H No. 68 - 40 Sur, hablo con Tito Piñeros quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 14:10 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

Anexo: Registro fotográfico.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 013 2017 10230 00**
Ubicación:	**66**
Auto Nº	**1128/22**
Sentenciado:	**Edwin Ernesto Piñeros Castro**
Delitos:	**Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego**
Reclusión:	**Carrera 77 H Nº 68 – 40 Sur Barrio Bosa San Pablo de esta ciudad**
Tel:	**3114715928**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.**

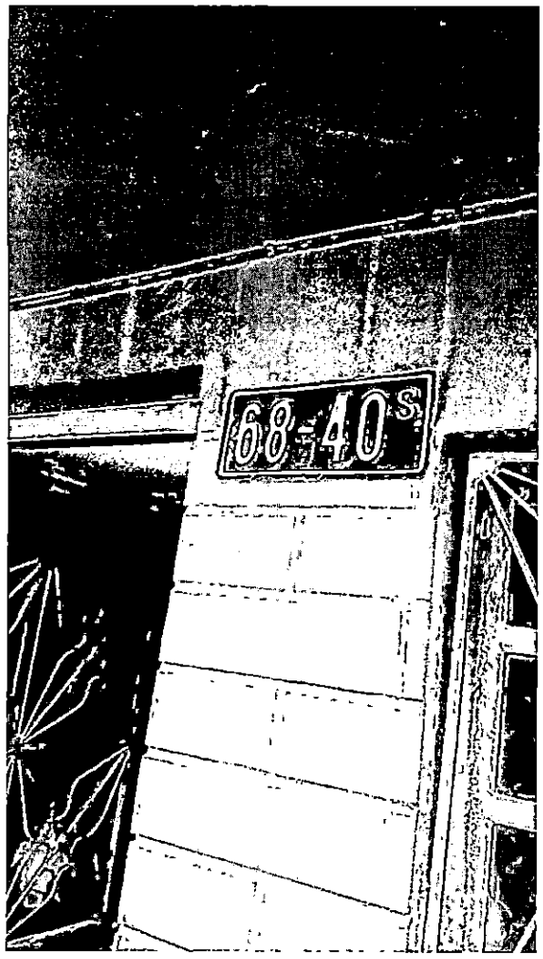

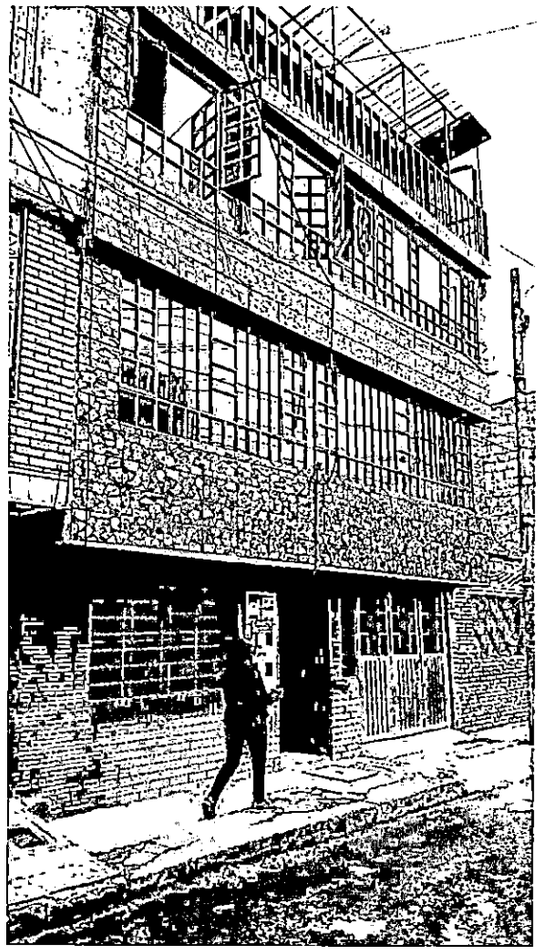

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto N° 1128/22
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H N° 68 – 40 Sur
Barrio Bosa San Pablo de esta ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edwin Ernesto Piñeros Castro** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **sesenta y cinco (65) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de julio de 2018, el Juzgado homólogo de Tunja – Boyacá avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro,** privado de la libertad desde el 20 de abril de 2018.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2020, el Juzgado homólogo de Tunja, concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, por consiguiente, ordeno la remisión de la actuación a estos Juzgados.

En pronunciamiento de 3 de noviembre de 2020, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redención de pena en monto de **5 meses y 6 días**, en auto de 17 de

febrero de 2020.

En decisión de 27 de mayo de 2022, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En la actuación reposa informe de notificador en que señaló que el 30 de diciembre de 2020, se dirigió al sitio de reclusión domiciliaria del penado **Edwin Ernesto Piñeros Castro,** a fin de notificarlo del auto de sustanciación de 3 de noviembre de 2020, siendo enterado por la sobrina del condenado que este no se encontraba en el domicilio y que desconocía su paradero.

Debido a lo anterior, en auto de 10 de febrero de 2021, se dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

En el término de traslado, el sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro** manifestó que, *"...el 31 de diciembre de 2020, cuando realizaron la visita no me encontraba en mi residencia, el motivo es porque desafortunadamente mi padre el señor tito Piñeros moreno se encontraba hospitalizado varios días atrás en la clínica MEDERI y yo realice el acompañamiento el día y la noche del 31 de diciembre de 2020 ya que había salido de la uci".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones

subjetivas y objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro,** rememórese que el Juzgado homólogo de Tunja en decisión de 18 de agosto de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal suscribió diligencia compromisoria el 25 de agosto de 2020.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

> *1.Permanecer de manera constante e ininterrumpida en el sitio destinado como reclusorio*
>
> *2. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
>
> *3. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto Nº 1128/22
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H Nº 68 – 40 Sur
Barrio Bosa San Pablo de esta ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".*
> *(...)*

En el caso, se tiene que con ocasión del informe de notificador en que señaló que el 30 de diciembre de 2020, se dirigió al sitio de reclusión domiciliaria del penado **Edwin Ernesto Piñeros Castro,** a fin de notificarlo del auto de sustanciación de 3 de noviembre de 2020, siendo enterado por la sobrina del condenado que este no se encontraba en el domicilio y que desconocía su paradero, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en cuyo traslado el sentenciado allegó escrito en que manifestó:

> *"...el 31 de diciembre de 2020, cuando realizaron la visita no me encontraba en mi residencia, el motivo es porque desafortunadamente mi padre el señor tito Piñeros moreno se encontraba hospitalizado varios días atrás en la clínica MEDERI y yo realice el acompañamiento el día y la noche del 31 de diciembre de 2020 ya que había salido de la uci".*

Advertido lo anterior, si bien es cierto el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal a las que se comprometió, 25 de agosto de 2020, el sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros** al suscribir la diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, entre ellas la de permanecer en el domicilio, conllevan la revocatoria del subrogado, también lo es que para el caso en particular esta instancia judicial en esta única oportunidad aceptara la exculpación expresada por el sentenciado referente a no encontrarse en su domicilio porque su progenitor se encontraba hospitalizado y como quiera que, *"...había salido de UCI a cuarto requería acompañamiento permanente las 24 horas".*

Justificación que se admite porque de la actuación se desprende que efectivamente el progenitor de **Edwin Ernesto Piñeros** se encontraba hospitalizado desde el 28 de diciembre de 2020, según evidencia la documentación allegada, historia clínica de la clínica Méderi y, además, porque en anterior ocasión el sentenciado fue visitado en su domicilio por parte de asistente social de esta especialidad y se le encontró en su domicilio, de manera que ello permite colegir que, ciertamente, concurrió una circunstancia excepcional que lo compelió a incumplir la obligación de permanecer en su sitio de reclusión domiciliaria.

Por lo anterior, insístase, por esta única vez, se acepta la exculpación allegada y, consiguientemente, se permitirá que **Edwin Ernesto Piñeros,** continúe bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes **advertirle** que de presentarse, nuevamente, el más mínimo incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la

revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como domicilio, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar su sitio de reclusión domiciliaria.

Así las cosas, no se le revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros;** igualmente, se le informará que las solicitudes para salir de su sitio de reclusión domiciliaria acorde con el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 85 de la Ley 1709 de 2014 las debe realizar ante el establecimiento carcelario a cargo de su custodia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto Nº 1128/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

OERB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto N° 1128/22
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H N° 68 – 40 Sur
Barrio Bosa San Pablo de esta ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edwin Ernesto Piñeros Castro** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **sesenta y cinco (65) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de julio de 2018, el Juzgado homólogo de Tunja – Boyacá avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro,** privado de la libertad desde el 20 de abril de 2018.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2020, el Juzgado homólogo de Tunja, concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, por consiguiente, ordeno la remisión de la actuación a estos Juzgados.

En pronunciamiento de 3 de noviembre de 2020, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redención de pena en monto de **5 meses y 6 días**, en auto de 17 de

febrero de 2020.

En decisión de 27 de mayo de 2022, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En la actuación reposa informe de notificador en que señaló que el 30 de diciembre de 2020, se dirigió al sitio de reclusión domiciliaria del penado **Edwin Ernesto Piñeros Castro,** a fin de notificarlo del auto de sustanciación de 3 de noviembre de 2020, siendo enterado por la sobrina del condenado que este no se encontraba en el domicilio y que desconocía su paradero.

Debido a lo anterior, en auto de 10 de febrero de 2021, se dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

En el término de traslado, el sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro** manifestó que, *"...el 31 de diciembre de 2020, cuando realizaron la visita no me encontraba en mi residencia, el motivo es porque desafortunadamente mi padre el señor tito Piñeros moreno se encontraba hospitalizado varios días atrás en la clínica MEDERI y yo realice el acompañamiento el día y la noche del 31 de diciembre de 2020 ya que había salido de la uci".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones

subjetivas y objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro,** rememórese que el Juzgado homólogo de Tunja en decisión de 18 de agosto de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal suscribió diligencia compromisoria el 25 de agosto de 2020.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

> *1.Permanecer de manera constante e ininterrumpida en el sitio destinado como reclusorio*
>
> *2. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
>
> *3. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto Nº 1128/22
Sentenciado: Edwin Ernesto Piñeros Castro
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Reclusión: Carrera 77 H Nº 68 – 40 Sur
Barrio Bosa San Pablo de esta ciudad
Tel: 3114715928
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".*
> *(...)*

En el caso, se tiene que con ocasión del informe de notificador en que señaló que el 30 de diciembre de 2020, se dirigió al sitio de reclusión domiciliaria del penado **Edwin Ernesto Piñeros Castro,** a fin de notificarlo del auto de sustanciación de 3 de noviembre de 2020, siendo enterado por la sobrina del condenado que este no se encontraba en el domicilio y que desconocía su paradero, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en cuyo traslado el sentenciado allegó escrito en que manifestó:

> *"...el 31 de diciembre de 2020, cuando realizaron la visita no me encontraba en mi residencia, el motivo es porque desafortunadamente mi padre el señor tito Piñeros moreno se encontraba hospitalizado varios días atrás en la clínica MEDERI y yo realice el acompañamiento el día y la noche del 31 de diciembre de 2020 ya que había salido de la uci".*

Advertido lo anterior, si bien es cierto el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal a las que se comprometió, 25 de agosto de 2020, el sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros** al suscribir la diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, entre ellas la de permanecer en el domicilio, conllevan la revocatoria del subrogado, también lo es que para el caso en particular esta instancia judicial en esta única oportunidad aceptara la exculpación expresada por el sentenciado referente a no encontrarse en su domicilio porque su progenitor se encontraba hospitalizado y como quiera que, *"...había salido de UCI a cuarto requería acompañamiento permanente las 24 horas".*

Justificación que se admite porque de la actuación se desprende que efectivamente el progenitor de **Edwin Ernesto Piñeros** se encontraba hospitalizado desde el 28 de diciembre de 2020, según evidencia la documentación allegada, historia clínica de la clínica Méderi y, además, porque en anterior ocasión el sentenciado fue visitado en su domicilio por parte de asistente social de esta especialidad y se le encontró en su domicilio, de manera que ello permite colegir que, ciertamente, concurrió una circunstancia excepcional que lo compelió a incumplir la obligación de permanecer en su sitio de reclusión domiciliaria.

Por lo anterior, insístase, por esta única vez, se acepta la exculpación allegada y, consiguientemente, se permitirá que **Edwin Ernesto Piñeros,** continúe bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes **advertirle** que de presentarse, nuevamente, el más mínimo incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la

revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como domicilio, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar su sitio de reclusión domiciliaria.

Así las cosas, no se le revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros;** igualmente, se le informará que las solicitudes para salir de su sitio de reclusión domiciliaria acorde con el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 85 de la Ley 1709 de 2014 las debe realizar ante el establecimiento carcelario a cargo de su custodia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Edwin Ernesto Piñeros Castro,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2017 10230 00
Ubicación: 66
Auto Nº 1128/22

OERB

EDWIN ERNESTO PIÑEROS CASTRO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
EDWIN ERNESTO PIÑEROS CASTRO
CARRERA 77 H No. 68 - 40 SUR BOSA SAN PABLO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1610

NUMERO INTERNO 66
REF: PROCESO: No. 110016000013201710230
C.C: 1016018987

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1128/22 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NO REVOCAR PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G P.P.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AUI No. 1128/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 66 - NO REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 11:13
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 15:59
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1128/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 66 - NO REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 23001 40 04 002 2008 00114 00
Ubicación: 3445
Auto N° 1186/22
Sentenciado: José Beyer Vega Rodríguez
Delitos: Homicidio agravado
tentativa de homicidio y
administración de recursos relacionados con actividades terroristas
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Medellín condenó, entre otros, a **José Beyer Vega Rodríguez** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; en consecuencia, le impuso trecientos cincuenta y cuatro (354) meses de prisión, multa de 650 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el de 5 de septiembre de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

En auto de 1° de diciembre de 2011, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín avocó conocimiento de las diligencias en que **José Beyer Vega Rodríguez** se encuentran privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2008; posteriormente, en auto de 18 de octubre de 2013 ordenó la remisión del expediente a esta ciudad, debido al traslado del interno, al Complejo Carcelario y Penitenciario de Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota".

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2013, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

Al sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez** se le ha reconocido redención pena en los siguientes montos: **2 meses y 23 días** en auto de 4 de abril de 2014; **2 meses y 23 días** en auto de 9 de julio de 2014; **26 días** en auto de 7 de octubre de 2014; **23 días** en auto de 18 de diciembre de 2014; **2 meses y 14 días** en auto de 14 de agosto de 2015; **8 meses y 10 días** en auto de 31 de octubre de 2017; **1 mes y 11 días** en auto de 25 de abril de 2018; **1 mes y 10 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **20 días** en auto de 20 de noviembre de 2018; **2 meses y 22 días** en auto de 11 de julio de 2019; **1 mes** en auto del 20 de noviembre de 2019; y, **3 meses y 3 días** en auto de 12 de junio de 2020.

Ulteriormente, en auto de 25 de abril de 2018 esta instancia judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **José Beyer Vega Rodríguez** en los procesos contentivos de los radicados 23001 40 04 002 2008 00114 00 y 85001 31 04 002 2015 02017 00, por consiguiente, **fijó como pena acumulada 484 meses y 24 días de prisión.**

Igualmente, la actuación da cuenta de que esta instancia judicial en auto 1663/19 de 25 septiembre de 2019 reconoció a favor de **José Beyer Vega Rodríguez** por concepto de privación de la libertad **2 años, 1 mes y 17 días** que descontó por cuenta del proceso con radicado 85001 31 04 002 2015 02017 00 (antes 85001 31 04 002 2015 0009 00) que se acumuló a la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18120013, 17953990, 18041565, 17870313, 18232490, 18321525, 18407502, 18501416 y 18595239, en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
17870313	2020	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17870313	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
17870313	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09,5 días
17953990	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17953990	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
17953990	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18041565	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
18041565	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09,5 días
18041565	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18120013	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18120013	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18120013	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18232490	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18232490	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18232490	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18321525	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18321525	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10,5 días
18321525	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18407502	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18407502	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18407502	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18501416	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18501416	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18501416	2022	Marzo	72	Estudio	156	26	12	72	06 días
18501416	2022	Marzo	60	Estudio	156	26	10	60	05 días
18595239	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18595239	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18595239	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
	Total		3300	Estudio				3300	275 días

Radicado N° 23001 40 04 002 2008 00114 00
Ubicación: 3445
Auto N° 1186/22
Sentenciado: José Beyer Vega Rodríguez
Delitos: Homicidio agravado
tentativa de homicidio y
administración de recursos relacionados con actividades terroristas
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Entonces, acorde con el cuadro, para el interno **José Beyer Vega Rodríguez** se acreditaron **3300 horas de estudio** realizado de abril a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de doscientos setenta y cinco (275) días o **nueve (9) meses y cinco (5) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (3300 horas /6 horas = 550 / 2 = 275 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación del estudio en las áreas de *"ED. BASICA MEI CLEI III"* y *"ED. BASICA MEI CLEI IV"*, se calificaron como sobresalientes.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **3300 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente **9 meses y 5 días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingreso al Despacho comunicación del área de reparto en que informa el trámite surtido a la asignación de los procesos que actualmente vigila esta sede judicial, esto es, los identificados con los radicados 23001 40 04 002 2008 00114 00 y 85001 31 04 002 2015 02017 00; además, informo que en lo referente al radicado 2008 00114 00 (11001600000020080056800), observo en el sistema de gestión siglo XXI que el Juzgado homólogo 28 de esta ciudad vigila el radicado 20080056800, correspondiente a los sentenciados Jhon Freider Arias Espinosa y Yonny Cano Linares proceso que es el mismo que vigila esta instancia judicial pero en contra del penado **José Beyer Vega Rodríguez.**

En atención a lo anterior y en aras de verificar la situación jurídica del sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez** en el proceso con radicado 11001600000020080056800 que vigila este despacho y que fue identificado con el radicado 23001 40 04 002 2008 00114 00, se dispone:

Oficiar al Juzgado homólogo 28 de esta ciudad, a fin de que informe a esta instancia judicial la situación jurídica actual del sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez** en las diligencias contentivas del radicado 11001600000020080056800.

Una vez se obtenga la información, esta sede judicial adoptará la decisión que se ajuste a derecho respecto a cuáles son los códigos únicos de identificación que realmente corresponden a los procesos adelantados contra **José Beyer Vega Rodríguez.**

De otra parte, incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar las comunicaciones procedentes de la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Medellín.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez**, por concepto de redención de pena por estudio **nueve (9) meses y cinco (5) días** con fundamento en los certificados 18120013, 17953990, 18041565, 17870313, 18232490, 18321525, 18407502, 18501416 y 18595239, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3445.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 3 Nov-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09 11 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Bacr Vegote

FIRMA PPL: Jose Bacr vegote

CC: 1.74752132

TD: 63496

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: AUI No. 1186/22 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 3445 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 10/11/2022 19:07
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 11:44
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1186/22 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 3445 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° **17174 61 06 840 2009 80307 00**
Ubicación: **4067**
Auto N° **1179/22**
Sentenciado: **Jader Soto Díaz**
Delito: **Acceso carnal abusivo con menor de catorce años – incesto**
Reclusión: **Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Régimen: **Ley 906/2004**
Decisión: **Concede redención pena por enseñanza**
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jader Soto Díaz**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de julio de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná – Caldas, condenó a **Jader Soto Díaz** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años e incesto; en consecuencia, le impuso dieciséis (16) años, cinco (5) meses y diez (10) días de prisión o **ciento noventa y siete (197) meses y diez (10) días** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de julio de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales. Además, en providencia de 11 de septiembre de 2013 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el 29 de marzo de 2012.

La actuación da cuenta de que al interno **Jader Soto Díaz** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **7 meses y 5 días** en auto de 8 de octubre de 2014; **6 meses y 27 días** en auto de 15 de julio de 2016; **5 meses y 28 días** en auto de 16 de febrero de 2018; **1 mes y 21 días** en auto de 4 de julio de 2018; y, **11 meses, 16 días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*
>
> *"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de* ***enseñanza*** *primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*
>
> *El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*
> *(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jader Soto Díaz** se allegaron los certificados de cómputos 18210350, 18307193, 18389334, 18480856 y 18583261 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Enseñanza	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Enseñados x interno	Horas a reconocer	Redención
18210350	2021	Abril	92	Enseñanza	96	24	23	92	11.5 días
18210350	2021	Mayo	88	Enseñanza	96	24	22	88	11 días
18210350	2021	Junio	60	Enseñanza	96	24	15	60	07.5 días
18307193	2021	Julio	84	Enseñanza	100	25	21	84	10.5 días
18307193	2021	Agosto	80	Enseñanza	96	24	20	80	10 días
18307193	2021	Septiembre	96	Enseñanza	104	26	24	96	12 días
18389334	2021	Octubre	80	Enseñanza	100	25	20	80	10 días
18389334	2021	Noviembre	84	Enseñanza	96	24	21	84	10.5 días
18389334	2021	Diciembre	84	Enseñanza	100	25	21	84	10.5 días
18480856	2022	Enero	80	Enseñanza	96	24	20	80	10 días
18480856	2022	Febrero	76	Enseñanza	96	24	19	76	09.5 días
18480856	2022	Marzo	88	Enseñanza	104	26	22	88	11 días
18583261	2022	Abril	84	Enseñanza	96	24	21	84	10.5 días
18583261	2022	Mayo	84	Enseñanza	100	25	21	84	10.5 días
18583261	2022	Junio	68	Enseñanza	96	24	17	68	08.5 días
		Total	**1228**	**Enseñanza**				**1228**	**153.5 días**

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Jader Soto Díaz** se acreditaron **1228 horas** de enseñanza, en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento cincuenta y tres (153) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, tres (3) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas enseñadas entre cuatro y el resultado entre dos (1228 horas/4 horas= 307 días / 2 = 153.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta anexadas por el panóptico hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar y la evaluación de la enseñanza en el área de *"MONITORES LABORES"*, se evalúo como *"sobresaliente"*.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jader Soto Díaz**, por concepto de redención de pena por enseñanza, conforme a los certificados atrás relacionados, un monto de **5 meses, 3 días y 12 horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Jader Soto Díaz** purga una **pena de 197 meses y 10 días de prisión** por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años e incesto y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 2 de noviembre de 2022, un quantum de **127 meses y 3 días**, dado que se encuentra recluido desde el 29 de marzo de 2012.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
08-10-2014	7 meses y 05 días
15-07-2016	6 meses y 27 días
16-02-2018	5 meses y 28 días
04-07-2018	1 mes y 21 días
16-11-2021	11 meses, 16 días y 12 horas
Total	**33 meses, 07 días y 12 horas**

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad, las redenciones de pena reconocidas en anteriores ocasiones, y la redimida con esta decisión, arroja u monto global de pena descontada de **160 meses, 10 días y 12 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 197 meses y 10 días de prisión que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a **118 meses y 8 días**; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

No obstante, la verdad sea dicha, en el caso no resulta factible la concesión del mecanismo liberatorio pretendido por el interno **Jader Soto Díaz**, por expresa prohibición legal, debido a los delitos por los que fue condenado, esto es, acceso carnal abusivo con menor de catorce años e incesto.

Al respecto, evóquese que con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia o la Ley 1098 de 2006, sancionada el 8 de noviembre del año citado, se prevé, entre sus principios, la protección integral, a la par que se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos a la vez que establece la garantía y cumplimiento de estos. Igualmente, señala la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Y el artículo 199 de la mencionada ley, precisa:

> *"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
> *(..)*
> ***5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional**, previsto en el artículo 64 del Código Penal"* (negrillas fuera de texto).

Sobre el tema tratado, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido[1]:

> *"Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado*

que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República[2].

Para mayor ilustración del actor, importante resulta recordar los planteamientos expuestos por la Sala de Casación Penal, en sede de tutela, sentencia STP 8299-14, donde se dejó plenamente clarificada la vigencia del artículo 199-5 de la ley 1098 de 2006:

Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente."

Acorde con lo expuesto, resulta evidente que por la expresa prohibición legal prevista en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, bajo cuya vigencia ocurrieron los hechos, el penado **Jader Soto Díaz** no tiene derecho a la libertad condicional, pues de cara a los delitos por los que fue condenado se encuentra restringido el otorgamiento del aludido mecanismo, toda vez que los delitos atribuidos al nombrado fueron de acceso carnal abusivo con menor de catorce años e incesto, pues la víctima fue una menor de 11 años para la fecha de los hechos, esto es, el 2009.

Tal situación torna innecesario verificar los restantes presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal, pues ante la ausencia de cualquiera de los requisitos el Juzgado queda eximido de examinar los demás, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jader Soto Díaz**, por concepto de redención de pena por enseñanza **5 meses, 3 días y 12 horas**, con fundamento en los certificados 18210350, 18307193, 18389334, 18480856 y 18583261, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a **Jader Soto Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
17174 61 06 840 2009 80307 00
Ubicación: 4067
Auto Nº 1179/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4067

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 7-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Soto Diaz

FIRMA PPL:

CC: 98457448

TD: 69183

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1179/22 NI 4067 - 016 - JADER SOTO DIAZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 10/11/2022 13:27
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 14:54
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS <victorhidalgoabogado17@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1179/22 NI 4067 - 016 - JADER SOTO DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1179/22 de fecha 02/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 07736 61 09 541 2013 80551 00
Ubicación: 4471
Auto N° 1163/22
Sentenciado: Leonardo Rodríguez Martínez
Delito: Tentativa de homicidio
Tráfico de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2015 el Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca, condenó a **Leonardo Rodríguez Martínez** en calidad de autor responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa en concurso de heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión,** multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 9 de septiembre de 2013, fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, avocó conocimiento de las diligencias y, en auto de 19 de junio de 2019 ordeno la remisión de la actuación a esta instancia debido a que **Leonardo Rodríguez Martínez** fue trasladado al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"; en consecuencia, en providencia de

26 de julio de 2019, se asumió conocimiento para la vigilancia de la sanción penal impuesta al nombrado.

En decisiones de 21 de febrero y 23 de abril de 2020, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y, la libertad condicional ante la expresa prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, dado que uno de los delitos por los que **Leonardo Rodríguez Martínez** fue condenado, esto es, homicidio tentado, se perpetró contra un menor de edad.

Al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: (i) 8 **meses y 19.5 días** en auto de 3 de octubre de 2016; (ii) **3 meses y 29 días** en auto de 25 de septiembre de 2017; (iii) **3 meses y 27.5 días** en auto de 25 de julio de 2018; (iv) **1 mes** en auto de 11 de febrero de 2019; (v) **28 días** en auto de 21 de febrero de 2020 y;(v) **2 meses y 21 días** en auto de 12 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos*

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Para el caso del sentenciado **Leonardo Rodríguez Martinez** se allegaron los certificados 18387561, 18474702 y 18585021 por trabajo, en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18387561	2021	Octubre	136	Trabajo	200	25	17	136	08.5 días
18387561	2021	Noviembre	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18387561	2021	Diciembre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18474702	2022	Enero	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18474702	2022	Febrero	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18474702	2022	Marzo	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18585021	2022	Abril	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18585021	2022	Mayo	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
18585021	2022	Junio	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
			Total 1176					1176	73.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, para el interno **Leonardo Rodríguez Martinez** se acreditaron **1176 horas de trabajo** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de setenta y tres (73) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, trece (13) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1176 horas /8 horas = 147 días / 2 = 73.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados porel establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del penado se calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación al trabajo en la actividad de *"TELARES Y TEJIDOS"*, círculode productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al penado **Leonardo Rodríguez Martinez,** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un

Radicación Nº 07736 61 09 541 2013 80551 00
Ubicación: 4471
Auto Nº 1163/22
Sentenciado: Leonardo Rodríguez Martínez
Delito: Tentativa de homicidio
Tráfico de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: concede redención pena por trabajo

monto de **dos (2) meses, trece (13) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión; así, como a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Ingresó al despacho acción de habeas corpus promovida por el sentenciado a través de agente oficioso, cuya pretensión se encamina a obtener la libertad por grave enfermedad.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFCIESE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que se sirvan fijar fecha y hora para valoración médica del penado, en aras de establecer si la patología que padece resulta incompatible con su vida en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martinez** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, trece (13) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18387561, 18474702 y 18585021, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

ATC

07736 61 09 541 2013 80551 00
Ubicación 4471
Auto Nº 1163/22
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4471

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1163

FECHA DE ACTUACION: 27-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leonardo Rodriguez M

FIRMA PPL: leonardo

CC: C4164504

TD: 7700431

JEPMS CSA NOTIFICACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

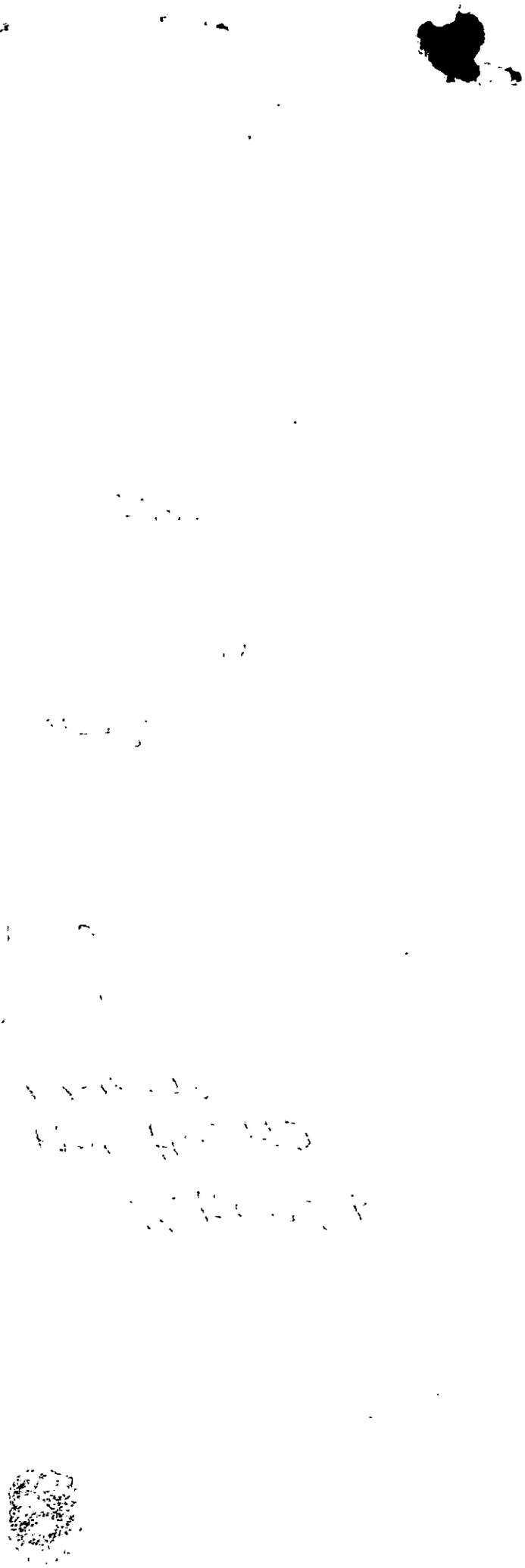

RE: AUI No. 1163/22 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 4471 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 10/11/2022 15:31
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 5 de noviembre de 2022 14:58
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1163/22 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 4471 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 25 de agosto de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñóz Ortíz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 80852 00
Ubicación: 7984
Auto N° 1103/22
Sentenciado: David Ricardo Vásquez Cárdenas
Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara extinción pena por muerte

ASUNTO

Se pronuncia esta instancia respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado **David Ricardo Vásquez Cárdenas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de agosto de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **David Ricardo Vásquez Cárdenas** en calidad de autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión o **cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión** que es lo mismo, multa por el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de diciembre de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación con relación a **David Ricardo Vásquez Cárdenas.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la "*...extinción de la sanción penal".*

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, entre otras causales de extinción de la sanción penal, prevé:

"1.-La muerte del condenado"

En el caso objeto de examen, acorde con la información y documentación suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, emerge plenamente acreditado que el sentenciado **David Ricardo Vásquez Cárdenas** quien se identificaba con el cupo numérico 1.033.741.602 falleció, pues así se verifica con la copia del Registro Civil de Defunción contentivo del indicativo serial *"08812928"* y en cuyo contenido se registró como *"número de certificado de defunción el 81537041-9"*.

Igualmente, al consultarse en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Censo Nacional Electoral la cédula de ciudadanía número 1.033.741.602 perteneciente al sentenciado **David Ricardo Vásquez Cárdenas**, aparece *"Cancelada por muerte"*.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial a la de declarar la extinción de la sanción penal por el deceso de **David Ricardo Vásquez Cárdenas** de conformidad con lo preceptuado en la normativa atrás transcrita, pues acaecida la muerte del sentenciado, el Estado pierde su potestad sancionatoria.

Acorde con lo señalado, se dispone en aplicación de lo previsto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia e igualmente se cancelen las anotaciones y órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del atrás nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión a la defensa en la dirección aportada y al representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción de la sanción penal, por muerte del sentenciado **David Ricardo Vásquez Cárdenas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Ejecutoriada esta decisión, **COMUNICARLA** a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra de **David Ricardo Vásquez Cárdenas**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Cumplido lo anterior remítanse las diligencias al Juzgado Fallador, para lo de su cargo.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 015 2012 80852 00
Ubicación: 7984
Auto N° 1103/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1103/22 NI 7984 JUZG 016 - DAVID RICARDO VASQUEZ CARDENAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 08/11/2022 19:05
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 9:14
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1103/22 NI 7984 JUZG 016 - DAVID RICARDO VASQUEZ CARDENAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1103/22 de fecha 18/10/2022 NI 7984, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato; respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 41615 60 00 598 2018 00151 00
Ubicación: 9517
Auto N° 1137/22
Sentenciado: Jhonatan Yara Córdoba
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Calle 80 Sur N° 10 – 35 Apta. 202 Barrio La Andrea Localidad de Usme
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega permiso para trabajar

ASUNTO

Resolver lo referente al permiso para trabajar invocado por el sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, condenó a **Jhonatan Yara Córdoba** en calidad de coautor del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión** o 10 años y 8 meses que es lo mismo, multa de 1.334 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 9 de mayo de 2018; además, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Neiva – Huila en pronunciamiento de 24 de mayo de 2019 concedió al nombrado el sustituto de la prisión domiciliaria en condiciones de padre cabeza de hogar prevista en la Ley 750 de 2002, en armonía con el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y, con auto de 25 de junio de 2019, redimió pena por concepto de trabajo en monto de **2 meses.**

Posteriormente, en proveído de 22 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de continuar con la vigilancia de la pena y, en decisión de 16 de diciembre de 2020 revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ulteriormente, en auto de 24 de febrero de 2021, esta instancia judicial repuso la decisión que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Del permiso para trabajar.

El inciso 3° del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 prevé:

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000 que indica:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

De acuerdo a lo anterior, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio, pues las citadas normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención; no obstante, no puede desconocerse que el sentenciado se encuentra cumpliendo una pena de prisión debido a la comisión de un delito con la diferencia que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Lo últimamente referido implica que, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado se encuentra legalmente restringido a través de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y en la que se le impuso una pena, de manera tal que ello lo obliga a permanecer en el domicilio que eligió como reclusorio domiciliario y conforme se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que **Jhonatan Yara Córdoba** se encuentra privado de la libertad, la verdad sea dicha, resulta impropio concederle al mismo un margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, pues, insístase, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, ni mucho menos un desarrollo ilimitado en el tiempo y el espacio.

Al respecto corresponde tener en cuenta que, los trabajos extramuros deben circunscribirse a labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en unos horarios definidos y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control de la pena, pues, devendría absolutamente impropio conceder al privado de la libertad idéntico

margen de libertad a la de quien goza del ejercicio pleno de la totalidad de sus derechos y permitirse al que los tiene limitados su desplazamiento incontrolado en diferentes lugares del territorio nacional sin atender las condiciones propias a las limitaciones que se erigen de la sentencia que le fue impuesta y sin tener en cuenta que su derecho de locomoción debe ceñirse al domicilio en el que debe permanecer, entendido este, como lugar de reclusión. De manera tal, que la prisión domiciliaria no puede relacionarse con la rehabilitación del derecho a la libertad de locomoción.

Si bien es cierto, el Estado, y en especial los Jueces, deben garantizar los derechos fundamentales de todas la personas, en especial de aquellas que se consideran de especial protección, como es el caso de aquellos que están privados de la libertad; no es menos valido que en cabeza del Estado también se encuentra la capacidad de restringir esos derechos cuando las condiciones legales de la persona llevan a la imposición de una sentencia; por tanto, los jueces como ejecutores de la sanción deben propender por velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó esta se cumplan a cabalidad, en especial la limitación del derecho de locomoción, castigo principal de los reatos.

Acorde con lo anotado, se colige que el derecho al trabajo no resulta absoluto, pues en su ejercicio no puede pretenderse se le autorice de manera indeterminada y sin los debidos controles, la salida de la prisión domiciliaria a quien ejecuta esta, puesto que, no puede obviarse que, tal como se mencionó en antelación, esta forma de ejecución de la sanción penal implica, únicamente, la modificación del lugar donde se cumple la pena, sin que ello derive en mayores beneficios de los que gozan las personas que se encuentran recluidas en establecimiento de reclusión.

Súmese a lo dicho que, la Junta de Evaluación del Trabajo Estudio y Enseñanza del centro penitenciario, **solo autorizará aquellas actividades reglamentadas por el INPEC, que se realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, con el fin de validarlas para redención de pena,** por parte del juez ejecutor, acompañando al certificado correspondiente de horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, la cartilla biográfica, el certificado de conducta, la calificación de la conducta, y en el presente caso, el informe positivo sobre el cumplimiento de la pena de prisión bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la petición de autorización para laborar fuera del domicilio esgrimida por **Jhonatan Yara Córdoba** en el establecimiento de comercio LACTEOS SAN JORGE J, no está llamada a prosperar.

Tal aserción obedece a que, acorde con el contrato suscrito entre el penado y la ciudadana Jessika Valencia Coronado, se observa que la labor se desarrollara en el establecimiento de comercio LACTEOS SAN JORGE J ubicado en la Calle 80 Sur Nº 10 – 35 Ap. 202 Barrio la Andrea de esta ciudad; no obstante, en el citado documento en la cláusula octava se indicó: ***"las partes podrán convenir que el trabajo se preste en***

Radicado Nº 41615 60 00 598 2018 00151 00
Ubicación: 9517
Auto Nº 1137/22
Sentenciado: Jhonatan Yara Córdoba
Delito: Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Calle 80 Sur Nº 10 – 35 Apta. 202 Barrio La Andrea
Localidad de Usme
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Permiso para Trabajar

lugar distinto al inicialmente contratado..." situación que imposibilita el ejercicio del control de la ejecución de la pena por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo, toda vez que la obligación para la vigilancia y control del cumplimiento de la pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria está limitado exclusivamente al domicilio del condenado.

Aunado a lo anterior, no emerge certeza de la permanencia del penado en un lugar o lugares determinados, pues en síntesis el nombrado estaría en libertad de locomoción por lo cual la autoridad penitenciaria, en cabeza de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", no podría ejercer control y vigilancia de las condiciones en que se ejecutaría la pena, pues sin desconocer que le fue implementado un mecanismo de vigilancia electrónica, dadas las condiciones plasmadas en el contrato, el sentenciado prácticamente no se encontraría con la *"libertad restringida"*, lo cual iría en contravía del espíritu de la institución de la prisión domiciliaria, que aunque permite al sentenciado cumplir la pena impuesta en su domicilio y rodeado de su núcleo familiar, no deja de ser una modalidad privación de la libertad.

Lo anterior, obedece a las llamadas *"Relaciones Especiales de Sujeción"*, que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona recluída consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Añádase que de concederse permiso para trabajar en las condiciones laborales señaladas en el contrato, se obstruiría el ejercicio de las obligaciones contenidas en el artículo 7º A de la Ley 65 de 1993, que señala *"Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria"*, pues al momento de realizar los trámites de notificación y la verificación de las condiciones logísticas, físicas, mentales, y emocionales del penado **Jhonatan Yara Córdoba** no sería factible encontrarlo en un sitio fijo, como corresponde, esto es, en su sitio de reclusión domiciliaria.

Las circunstancias aludidas impedirían a esta sede judicial ejercer la vigilancia del condenado en prisión domiciliaria, máxime que esta se caracteriza por la obligación del penado de permanecer en el domicilio elegido como reclusorio y bajo los controles implementados por el Estado, lo cual en la forma como registra el contrato y pretende el peticionario, hace imposible ejercer control alguno y, además, como la pena debe ser vigilada por funcionarios del INPEC, a través del sistema de monitoreo o vigilancia electrónica o por visitas periódicas, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado, se impediría a estas autoridades garantizar las condiciones bajo las cuales el penado va a desarrollar las actividades laborales.

En consecuencia, el Juzgado **no autorizará el permiso de trabajo, conforme lo propuesto por el condenado.**

Finalmente, no sobra recordar **al condenado que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida es la de permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena;** por tanto, **en caso de que se presente incumplimiento a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto referido, se procederá en forma inmediata a su revocatoria.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar el permiso para laborar fuera del domicilio, invocado por el sentenciado **Jhonatan Yara Córdoba**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
41615 60 00 598 2018 00151 00
Ubicación: 9517
Auto Nº 1137/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 9517.

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1137/22

FECHA DE ACTUACION: 24 / 10 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jhonatan Yara Cordoba **Firma:** _____

Cédula: 1118023477 **Huella:**

Fecha: 3 / NOV / 2022

Hora: 9 : 05

Teléfonos: 3188949657 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

AUI No. 117/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 9517 - NIEGA PERMISO 72 HRS

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 16:56

Para: Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>;aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 25 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°	**68001 60 00 159 2006 80703 00**
Ubicación:	**13705**
Auto N°	**1185/22**
Sentenciado:	**Carlos Arturo Castellanos Cortes**
Delitos:	**Homicidio agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede redención de pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Arturo Castellanos Cortes.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de junio de 2009, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, condenó a **Carlos Arturo Castellanos Cortes** en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso doscientos treinta (230) meses y quince (15) días de prisión, multa de 500 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 21 de septiembre de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Carlos Arturo Castellanos Cortes** se encuentran privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2008.

Ulteriormente, en auto de 10 de febrero de 2022 esta instancia judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Carlos Arturo Castellanos Cortes** en los procesos contentivos de los radicados 68001 60 00 159 2006 80703 00 NI. 13705, 68081 60 00 000 2018 00113 00 NI. 3488 y 52001 31 07 002 2018 00012 00 NI. 4483 y, por consiguiente, fijó como **pena acumulada cuatrocientos cuarenta y nueve (449) meses y seis (6) días de prisión.**

La actuación da cuenta de que al penado **Carlos Arturo Castellanos Cortes** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 16.5 días** en proveído de 19 de noviembre de 2011; **12 meses y 18.71 días** en auto de 27 de febrero de 2015; **4 meses y 18.5 días** en auto de 29 de septiembre de 2015; **1 mes** en auto de 9 de julio de 2018; **1 mes y 7 días** en auto de 10 de octubre de 2018; **2 meses y 14 días** en auto de 3 de julio de 2019; **22 días** en auto de 8 de junio de 2020; **1 mes** en auto de 10 de agosto de 2020; **7 meses y 3 días** en auto de 10 de febrero de 2022; y, **2 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 7 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Carlos Arturo Castellanos Cortes** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18501158 y 18595028, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18501158	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18501158	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18501158	2022	Marzo	72	Estudio	156	26	12	72	06 días
18501158	2022	Marzo	60	Estudio	156	26	10	60	05 días
18595028	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18595028	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18595028	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	732	Estudio				732	61 días

Entonces, acorde con el cuadro, se tiene que para el penado **Carlos Arturo Castellanos Cortes** se acreditaron **732 horas de estudio** realizado entre enero y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y un (61) días o **dos (2) meses y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (732 horas /6 horas = 122 / 2 = 61 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación del estudio *"ED. BASICA MEI CLEI II"* y *"ED. BASICA MEI CLEI III"*, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **732 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **2 meses y 1 día.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese esta decisión al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Arturo Castellanos Cortes,** por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y un (1) día,** con fundamento en los certificados 18501158 y 18595028, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
68001 60 00 159 2006 80703 00
Ubicación: 13705
Auto N° 1185/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 13705

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.* ____ *OTRO* ____ *Nro.* 1185

FECHA DE ACTUACION: 3-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 08-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: ____

CC: 91441817

TD: 93624

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO* ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1185/22 NI 13705 - 016 - CARLOS ARTURO CASTELLANOS CORTES

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 10/11/2022 15:24
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 15:57
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1185/22 NI 13705 - 016 - CARLOS ARTURO CASTELLANOS CORTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1185/22 de fecha 03/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**50001 61 05 671 2012 00084-00**
Ubicación:	**25615**
Auto N°	**1118/22**
Sentenciada:	**Adriana Quimbayo Leal**
Delito:	**Fraude procesal, falsedad y estafa**
Reclusión:	**Domiciliaria en Carrera 147 N° 150-26 casa 86 (nomenclatura actual) Diagonal 147 N° 150-26 cas 86 (nomenclatura antigua) Conjunto Quintas de Santa Rita III Barrio Suba Bilbao**
Teléfono:	**3057600331**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Reconoce redención de pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Adriana Quimbaya Leal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, condenó a **Adriana Quimbayo Leal** en calidad de autora de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** multa de 134 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta y cuatro (44) meses, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de mayo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** la primera a partir del **25 de febrero de 2019** conforme evidencia el SISIPEC, fecha, se infiere, en que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el **24 de abril de 2019** que se emitió el fallo condenatorio por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio y para cuyo efecto libró la boleta de encarcelación de 22 de febrero de 2019; y, la segunda vez ***(ii)*** desde el **24 de julio de 2019**, data en que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, toda vez que en la sentencia se le otorgó la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso.

JEPMS

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **29 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **41 días** en decisión de 8 de febrero de 2021; **1 mes y 8.5 días** en proveído de 23 de agosto de 2021; **1 mes y 1 día** en auto de 26 de octubre de 2021; y, **3 meses** en auto de 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se*

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, se allegó registro de conducta del mes de marzo de 2022 por lo que corresponde pronunciarse frente al certificado de trabajo 18489115; igualmente, se aportó el certificado de cómputos 18600545 por labores realizadas por **Adriana Quimbayo Leal** en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18489115	2022	Marzo	172	Trabajo	208	26	21.5	172	10.75 días
18600545	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18600545	2022	Mayo	156	Trabajo	200	25	19.5	156	09.75 días
18600545	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18600545	2022	Julio	148	Trabajo	192	24	18.5	148	09.25 días
		Total	**788**	**Trabajo**				**788**	**49.25 días**

Entonces, acorde con el cuadro para la penada **Adriana Quimbayo Leal** se acreditaron **788 horas de trabajo** realizado en el domicilio, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y nueve (49) días y seis (6) horas o **un (1) mes, diecinueve (19) días y seis (6) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (788 horas / 8 horas = 98.5 días / 2 = 49.25 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que durante los meses de marzo a julio de 2022 el comportamiento de la privada de la libertad se calificó en grado de *"ejemplar";* además, la dedicación de la sentenciada en las *"LABORES ARTESANALES",* actividades en el domicilio, fue valorada durante el lapso consagrado a ellas como *"sobresaliente",* de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes, diecinueve (19) días y seis (6) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresa al despacho memorial suscrito por la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** en que solicita la notificación del auto interlocutorio proferido por este despacho de 5 de septiembre de 2022.

Revisado el sistema de gestión siglo XXI se avizorar que el 18 de octubre de 2022, se notificó la referida decisión a la penada.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** redención de pena por trabajo en monto de **un (1) mes, diecinueve (19) días y seis (6) horas** con fundamento en los certificados 18489115 y 18600545, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

50001 61 05 671 2012 00084-00
Ubicación: 25615
Auto N° 1118/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 25615

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1118/22

FECHA DE ACTUACION: 20 / OCT / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Adriana Quimbayo Leal **Firma:** Adriana Quimbayo

Cédula: 52'353'559 **Huella:**

Fecha: 03/ NOV/ 2022

Teléfonos: 3057600331 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

Otro: ¿Cuál:

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se observa un sector que cuenta con la misma nomenclatura, pero está dividida por manzanas interiores y números de casa, datos que no son aportados en el auto, para poder llevar cabo la diligencia, de igual manera se pregunta a algunos transeúntes si conocen al PPL en el sector y allí manifiestan no conocerlo. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

6-14

NOTIFICACION JUZGADOS
AS DE SEGURIDAD BOGOTA

FORME DE
PASA A SECRETAR
16/08/2022
USUARIO JMBT\opedraza
JUZGADO 0028

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1118/22 NI 25615 - 016 - ADRIANA QUIIMBAYO LEAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 11:30
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 9:36
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1118/22 NI 25615 - 016 - ADRIANA QUIIMBAYO LEAL

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutório 1118/22 de fecha 20/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 12073 00
Ubicación: 29481
Auto N° 1067/22
Sentenciada: Edwin Alberto Jiménez Castro
Delito: Fraude a resolución judicial
Régimen: Ley 906 de 2000
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal, por prescripción, invocada por el sentenciado **Edwin Alberto Jiménez Castro.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de mayo de 2019, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edwin Alberto Jiménez Castro** en calidad de autor del delito de fraude a resolución judicial; en consecuencia, le impuso **catorce (14) meses y diez (10) días de prisión,** multa de 9.541 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa constitución de caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V. y, suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 7 de septiembre de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, luego, en decisión de 25 de octubre de 2019 ordenó la ejecución de la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de iusfundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Igualmente, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones[1], de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso conviene evocar que en sentencia de 27 de mayo de 2019 **Edwin Alberto Jiménez Castro** fue condenado en calidad de autor del delito de fraude a resolución judicial y se le impuso pena de catorce (14) meses y diez (10) días de prisión. Decisión en la que, además, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa constitución de caución

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

prendaria por un (1) S.M.L.M.V. y, suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

No obstante, como el nombrado no se aprestó a cumplir las obligaciones precitadas a efectos de materializar el subrogado otorgado en la sentencia, esta sede judicial en pronunciamiento 1843/19 de 25 de octubre de 2019 ordenó la ejecución de la sentencia y, una vez esa providencia adquirió firmeza, esto fue el 21 de noviembre del año enunciado, se libró la orden de captura 105/19 de 11 de diciembre del año referido.

De manera que, en el caso, el lapso prescriptivo que acorde con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal corresponde aplicar es el de 5 años, bajo la comprensión que la sanción penal impuesta devino inferior al quinquenio, el cual debe contabilizarse a partir del día siguiente a la firmeza del auto que ordeno la ejecución de la sentencia, esto es desde el 22 de noviembre de 2019.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1°) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2°) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente.
(...)
65. El anterior entendimiento lleva a que, ***en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.*** *Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena,* ***pero en ningún caso será inferior a 5 años,*** *tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.19.*

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ...En segundo lugar, ***si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios***

similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido[2]" (negrillas fuer de texto).

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, al afirmar[3]:

«(...)[4] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: ***a)*** *El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia,* ***b)*** *La terminación del período de prueba incumplido, y* ***c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.»***

En ese orden de ideas, acorde con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, contrario a lo pretendido por **Edwin Alberto Jiménez Castro,** no se ha consolidado, toda vez que desde la firmeza de la decisión que ordenó la ejecución de la sentencia emitida en contra del nombrado, que como se anotó en precedencia, sucedió el 21 de noviembre de 2019 no ha transcurrido, a la fecha, 3 de octubre de 2022, el lapso que se requiere para que se produzca la prescripción de la sanción penal, es decir, un quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción deviene inferior a este monto o el término que resta de ella por cumplir, también resulta menor a los cinco años.

Acorde con lo expuesto, se negará la extinción de la sanción penal que, por prescripción, invoca el sentenciado **Edwin Alberto Jiménez Castro,** pues, insístase, en auto interlocutorio de 25 de octubre de 2019, cuya ejecutoria se concretó el siguiente 21 de noviembre, esta instancia judicial ordeno la ejecución de la sentencia ante la omisión del nombrado en constituir caución prendaria y suscribir acta compromisoria en los términos del artículo 65 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura número 105/19 de 11 de diciembre de 2019 expedida en las presentes diligencias contra **Edwin Alberto Jiménez Castro,** para lo cual se deberá remitir copia de la citada orden ante los organismos de seguridad del Estado.

---

[2] M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. 11001310404720330019405 (21- 03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.
[3] Radicado STP1980 – 2020 de febrero de 2020
[4] Sentencia de tutela número 66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez

Ingresó al Despacho, memorial suscrito por el profesional del derecho Aurelio Sánchez Mendoza en que solicita se le reconozca personería, adicionalmente pide el link del expediente y copias del proceso en especial de la sentencia condenatoria, adjunto se encuentran poder otorgado y documentos de identificación del abogado.

En atención a lo anterior, se dispone:

.- Reconocer al abogado Aurelio Sánchez Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.225.991, y tarjeta profesional N° 28.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de del sentenciado **Edwin Alberto Jiménez Castro.**

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:
Aurelio Sánchez Mendoza
C.C. 19.225.991
T.P. 28.748 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: albertosanchezs@yahoo.com.ar
Dirección: Carrera 9 No. 20-13 Oficina 501
Celular: 311 440 6447- 311 480 8777

.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados infórmese al abogado defensor, que esta sede judicial no cuenta con un link en donde se pueda evidenciar la totalidad del expediente de la referencia.

No obstante, esta sede judicial autoriza **LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA** de copias de la presentes diligencias, previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Genera actuación, con la observación que la entrega de las copias requeridas deberá coordinarse por el interesado a la dirección electrónica coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.o si así lo prefiere para efectos de la revisión que le corresponde realizar sobre las diligencias, el proceso queda a su disposición para lo cual deberá solicitar cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, a través del correo electrónico citado.

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 013 2017 12073 00
Ubicación: 29481
Auto N° 1067/22
Sentenciada: Edwin Alberto Jiménez Castro
Delito: Fraude a resolución judicial
Régimen: Ley 906 de 2000
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

RESUELVE

1.-Negar la extinción, por prescripción, de la sanción penal invocada por el sentenciado **Edwin Alberto Jiménez Castro,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
JUEZ

11001 60 00 013 2017 12073 00
Ubicación: 29481
Auto N° 1067/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
AMJA/O.
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

EDWIN ALBERTO JIMENEZ CASTRO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
EDWIN ALBERTO JIMENEZ CASTRO
DIAGONAL 39 SUR NO 12 C - 90
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1609

NUMERO INTERNO 29481
REF: PROCESO: No. 11001600001320171207 3
C.C: 80859577

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AUI No. 1167/22 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 29481 - NIEGA EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 10/11/2022 19:11
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 14:30
Para: alberto sanchez <albertosanchezs@yahoo.com.ar>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1167/22 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 29481 - NIEGA EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto N° 1178/22
Sentenciada: Dora Ilma Obelencio Martínez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciara de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Dora Ilma Obelencio Martínez** y **María Isabel Nieto Montealegre** como responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, les impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

El encuadernamiento da cuenta de que a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 31 de mayo de 2022, 26 de julio de 2022 y 26 de agosto de 2022[1].

[1] Fecha providencia	Redención
31-05-2022	29 días y 12 horas
26-07-2022	14 días
26-08-2022	10 días y 12 horas
Total	3 Meses y 03 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> "*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> "*Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.*"

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

> "*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación*".

Precisado lo anterior, se tiene que respecto a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** se allegó el certificado de cómputos 18607452 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18607452	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18607452	2022	Julio	0	Estudio	144	24	X	X	X
18607452	2022	Agosto	66	Estudio	156	26	11	66	05,5 días
		Total	186	Estudio				186	15,5 días

Sea lo primero indicar que, para el mes de julio de 2022 el certificado de cómputos 18607452 no registra actividad alguna susceptible de redención, toda vez, que figura en ***"cero"***, de manera que frente a esa mensualidad no hay lugar a redimir pena al no satisfacer para ese ciclo las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Advertido lo anterior, acorde con el cuadro se tiene que para **Dora Ilma Obelencio Martínez** se acreditaron **186 horas de estudio** realizado en los meses de junio y agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **quince (15) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (186 horas / 6 horas = 31 horas/ 2 = 15.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del estudio en el programa de *"EDUCACIÓN BÁSICA MEI CEI III"*, educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **186 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **quince (15) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresa al Despacho memorial suscrito por la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** en que solicita la libertad condicional para cuyo efecto aduce que cumple los presupuestos previstos en el artículo 64 del Código Penal; además, anexa documentos tendientes a acreditar arraigo familiar y social en la ***"Trasversal 11 Nº 7 – 15 Sector 4 Casas Verdes Barrio Portal de María – Facatativá – Cundinamarca – Tel. 3017409962"***.

Al respecto, conviene señalar que en auto interlocutorio 910/22 de 26 de agosto de 2022, esta instancia negó el mecanismo liberatorio invocado por la atrás nombrada, debido a la ausencia de soporte documental para acreditar el arraigo familiar y social; **situación que eximió al Despacho de estudiar los demás presupuestos establecidos para tal fin.**

Por tanto, como quiera que a la fecha dicho juicio de valor no ha variado y las manifestaciones efectuadas, no son suficientes para

Radicado Nº 25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto Nº 1178/22
Sentenciada: Dora Ilma Obelencio Martínez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

acreditar que **Dora Ilma Obelencio Martínez** cuenta con un arraigo en la dirección señalada, en el entendido que debe efectuarse la verificación de la existencia o inexistencia del mismo, el despacho se estará a lo resuelto en el aludido proveído de 26 de agosto de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a la penada, por cuanto la valoración que en esa determinación se estableciera, se mantiene incólume.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó[2]:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación[3] indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

En consecuencia, si bien **Dora Ilma Obelencio Martínez** cumple con el presupuesto de carácter objetivo para la eventual concesión del

[2] Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho
[3] CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

subrogado de la libertad condicional, no ocurre lo mismo con el cumplimiento total de los presupuestos, pues no se ha acreditado el arraigo familiar y social de la nombrada, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia.***

En consideración a la petición presentada por la penada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se dispone través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **COMISIONAR** a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA**, para que, por su intermedio **ordene a quien corresponda**, efectuar visita domiciliaria en la ***Transversal 11 Nº 7 – 15 Sector 4 Casas Verdes Barrio Portal de María – Facatativá – Cundinamarca – Tel. 3017409962***, con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario y, por consiguiente, verificar el arraigo de la atrás nombrada.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al subrogado de la libertad condicional invocado por la sentenciada.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a la interna en su sitio de reclusión y, a la defensa, advirtiendo en todo caso, que contra lo decidido en este acápite **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** por concepto de redención de pena por estudio **quince (15) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18607452, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA CARRERA
Juez
25899 60 00 000 2020 00023 00
Ubicación: 30544
Auto Nº 1178/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 09 - 11 - 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Dora Ilma Obelencio Martinez

Firma Dora Obelencio

Cédula 1070953309 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: AUI No. 1178/22 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 30544 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 10/11/2022 19:08
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 12:16
Para: Ronal Carlos Revelo Lasso <rocarela@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1178/22 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 30544 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00638 00
Ubicación: 34090
Auto N° 1181/22
Sentenciado: Alquiver Polania Gutiérrez
Delito: Homicidio simple
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Procede el despacho a declarar tiempo de privación de la libertad del interno **Alquiver Polania Gutiérrez** conforme lo invoca su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alquiver Polania Gutiérrez** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **doscientos ocho (208) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de febrero de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

La encuadernación da cuenta de que al penado se le ha redimido pena por concepto de estudio y trabajo en los siguientes montos: **7 meses y 9 días** en providencia de 27 de noviembre de 2018; **1 mes y 20 días** en auto de 29 de abril de 2019; **1 mes** en decisión de 12 de agosto de 2019; **1 mes** en decisión de 18 de septiembre de 2019; **2 meses y 2 días** en decisión de 16 de abril de 2020; **1 mes y 19 días** en decisión de 10 de agosto de 2020, **4 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 23 de marzo de 2022; y, **4 meses, 14 días y 12 horas** en auto

de 14 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Alquiver Polania Gutiérrez**, y en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena que se le atribuyo por el delito de homicidio simple.

Evóquese que a **Alquiver Polania Gutiérrez** purga una pena de **208 meses de prisión** y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2016, de manera que, a la fecha, 2 de noviembre de 2022, físicamente ha descontado un lapso de **80 meses y 6 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
27-11-2018	7 meses y 09 días
29-04-2019	1 mes y 20 días
12-08-2019	1 mes
18-09-2019	1 mes
16-04-2020	2 meses y 02 días
10-08-2020	1 mes y 19 días
23-03-2022	4 meses, 02 días y 12 horas
14-09-2022	4 meses, 14 días y 12 horas
Total	**23 meses y 07 días**

Entonces, sumado el tiempo de privación efectiva de la libertad, esto es, **80 meses y 6 días**, con el total de redención de pena reconocida, es decir, **23 meses y 7 días**, arroja un monto global de **103 meses y 13 días** de pena descontada; situación que permite colegir que al interno **Alquiver Polania Gutiérrez** le resta a la fecha, 2 de noviembre de 2022, un quantum de 104 meses y 17 días para cumplir con la integridad de la pena que le fue impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Remítase copia de la presente decisión con destino al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos de que se actualice la hoja de vida del penado **Alquiver Polania Gutiérrez**.

Ingresó al despacho poder, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 27 de abril de 2022.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer a la abogada Ahumada Bocanegra Ingrid Luney, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.074.481 y tarjeta profesional Nº 137004 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora del sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez**.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Ahumada Bocanegra Ingrid Luney
C.C. Nº 52.074.481
T.P. 137004 del C.S.J.
Correo Electrónico: iahumada@defensoria.edu.co
Celular: 321 245 1423

De otra parte, ingreso comunicación 113 COBOG AJUR 0526 de 29 de agosto de 2022 del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con la que aporta certificados de cómputos 18312147, 18400553, 18497933 y 18592756; no obstante, revisada la actuación se observa que estos fueron objeto de estudio en auto interlocutorio 990/22 de 14 de septiembre de 2022 y sin que se haya remitido por el establecimiento instrumentos de redención que obren a partir del mes de **julio de 2022.**

En atención a lo anterior, se ordena oficiar **DE MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – COMEB "La Picota", a fin de que remitan el certificado de cómputos por actividades de redención, desarrolladas por **Alquiver Polania Gutiérrez** a partir del mes de **julio de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez** ha descontado por cuenta de las presentes diligencias, a la fecha, 2 de

noviembre de 2022, **103 meses y 13 días**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 92

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34090

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 2-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____________________

FIRMA PPL: Alejandro Polonia

CC: 1802.50 263

TD: 96224

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA - NOTIFICACION

RE: AUI No. 1181/22 DEL 2 DE NOVIEMBRTE 2022 - NI 34090 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 10/11/2022 19:05
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 11:01
Para: edwinfabogado@gmail.com <edwinfabogado@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1181/22 DEL 2 DE NOVIEMBRTE 2022 - NI 34090 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SEÑOR (A):
Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 35908
CONDENADO (A): Nicolás David Martínez Zamora
C.C: 1030673495
Fecha de notificación: 6 de octubre de 2022
Hora: 10:12 am.
Dirección de notificación: Carrera 75 i No. 62 F - 15 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 1062/22 de fecha 30 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Nicolás David Martínez Zamora, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 75 i No. 62 F - 15 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado .... (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 75 i No. 62 F - 15 Sur, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 10:12 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

Anexo: Registro fotográfico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 14018 00
Ubicación: 35908
Auto N° 1062/22
Sentenciado: Nicolás David Martínez Zamora
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 75 I N° 62 F 15 Sur Casa Loma
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 019 2014 14018 00**
Ubicación:	**35908**
Auto Nº	**1062/22**
Sentenciado:	**Nicolás David Martínez Zamora**
Delito:	**Hurto calificado agravado**
Reclusión:	**Carrera 75 I Nº 62 F-15 Sur Casa Loma**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Nicolás David Martínez Zamora.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de mayo de 2016, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nicolás David Martínez Zamora** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y seis (136) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de marzo de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Nicolás David Martínez Zamora** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades ***(i)*** entre el 21 y 22 de diciembre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, ***(ii)*** desde el 13 de septiembre de 2016 data de la aprehensión para cumplir la pena, para cuyo efecto se libró la orden de encarcelación 1314 de 14 de septiembre de 2016.

Ulteriormente en auto de 10 de septiembre de 2019, se concedió al penado **Nicolás David Martínez Zamora** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal para lo cual se expidió boleta de traslado domiciliaria 38/19; además, en decisión de 18 de diciembre de 2017 se le redosificó la pena que quedó en **78 meses de prisión**.

Al sentenciado se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 8 días** en auto de 10 de agosto de 2017; **2 meses y**

25 días en auto de 23 de abril de 2018; **28 días** en auto de 18 de diciembre de 2018; y, **8 días** en auto de 21 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **Nicolás David Martínez Zamora** se le impuso una pena redosificada de **78 meses de prisión**, por la cual, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el 21 y 22 de diciembre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, ***(ii)*** desde el 13 de septiembre de 2016, de manera que a la fecha, 30 de septiembre de 2022, por esos dos interregnos, arroja que físicamente ha purgado un total de **72 meses y 18 días de prisión.**

A tal proporción corresponde adicionar los montos que se le han reconocido, en anteriores oportunidades, por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	**Redención**
10-08-2017	1 mes y 08 días
23-04-2018	2 meses y 25 días
18-12-2018	28 días
21-01-2019	08 días
Total	**5 meses y 09 días**

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja que **Nicolás David Martínez Zamora,** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 30 de septiembre de 2022, ha descontado 77 meses y 27 días de la pena atribuida; situación que permite evidenciar que el nombrado se encuentra a tres días de cumplir la totalidad de la sanción de 78 meses que se le fijó como redosificada.

Tal eventualidad obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día cuatro (4) de octubre de 2022**, fecha en la que, efectivamente, cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a nombre de **Nicolás David Martínez Zamora,** la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la cual se hará efectiva el **día cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022),** lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Nicolás David Martínez Zamora**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Nicolás David Martínez Zamora** por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Nicolás David Martínez Zamora** la libertad incondicional por pena cumplida a partir del **día cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Nicolás David Martínez Zamora**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Nicolás David Martínez Zamora**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Nicolás David Martínez Zamora**, ante las

autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 019 2014 14018 00
Ubicación: 35908
Auto N° 1062/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de
En la fecha Notificado por Estado No.
17 NOV
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
17 NOV
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 019 2014 14018 00
Ubicación: 35908
Auto Nº 1062/22
Sentenciado: Nicolás David Martínez Zamora
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 75 I Nº 62 F 15 Sur Casa Loma
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Nicolás David Martínez Zamora.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de mayo de 2016, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nicolás David Martínez Zamora** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y seis (136) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de marzo de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Nicolás David Martínez Zamora** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades ***(i)*** entre el 21 y 22 de diciembre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, ***(ii)*** desde el 13 de septiembre de 2016 data de la aprehensión para cumplir la pena, para cuyo efecto se libró la orden de encarcelación 1314 de 14 de septiembre de 2016.

Ulteriormente en auto de 10 de septiembre de 2019, se concedió al penado **Nicolás David Martínez Zamora** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal para lo cual se expidió boleta de traslado domiciliaria 38/19; además, en decisión de 18 de diciembre de 2017 se le redosificó la pena que quedó en **78 meses de prisión.**

Al sentenciado se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 8 días** en auto de 10 de agosto de 2017; **2 meses y**

25 días en auto de 23 de abril de 2018; **28 días** en auto de 18 de diciembre de 2018; y, **8 días** en auto de 21 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **Nicolás David Martínez Zamora** se le impuso una pena redosificada de **78 meses de prisión**, por la cual, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el 21 y 22 de diciembre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, ***(ii)*** desde el 13 de septiembre de 2016, de manera que a la fecha, 30 de septiembre de 2022, por esos dos interregnos, arroja que físicamente ha purgado un total de **72 meses y 18 días de prisión**.

A tal proporción corresponde adicionar los montos que se le han reconocido, en anteriores oportunidades, por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
10-08-2017	1 mes y 08 días
23-04-2018	2 meses y 25 días
18-12-2018	28 días
21-01-2019	08 días
Total	**5 meses y 09 días**

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja que **Nicolás David Martínez Zamora,** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 30 de septiembre de 2022, ha descontado 77 meses y 27 días de la pena atribuida; situación que permite evidenciar que el nombrado se encuentra a tres días de cumplir la totalidad de la sanción de 78 meses que se le fijó como redosificada.

Tal eventualidad obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día cuatro (4) de octubre de 2022**, fecha en la que, efectivamente, cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a nombre de **Nicolás David Martínez Zamora,** la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la cual se hará efectiva el **día cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022),** lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Nicolás David Martínez Zamora**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Nicolás David Martínez Zamora** por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Nicolás David Martínez Zamora** la libertad incondicional por pena cumplida a partir del **día cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Nicolás David Martínez Zamora**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Nicolás David Martínez Zamora**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Nicolás David Martínez Zamora**, ante las

autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 019 2014 14018 00
Ubicación: 35908
Auto Nº 1062/22

OERB.

J E P M S

RE: AUI DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 -NI 35908 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 10/10/2022 17:06
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 17:20
Para: ilianaluengas@yahoo.es <ilianaluengas@yahoo.es>; dluengas@Defensoria.edu.co <dluengas@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 -NI 35908 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NICOLAS DAVID MARTINEZ ZAMORA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
NICOLAS DAVID MARTINEZ ZAMORA
Carrera 75 I Nº 62 F 15 Sur Casa Loma 3103212537
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1614

NUMERO INTERNO 35908
REF: PROCESO: No. 110016000019201414018
C.C: 1030673495

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1062/22 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 6 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto Nº 1132/22
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delito: Homicidio y porte de armas
Reclusión: Trasversal 14 P Nº 68 – 16 Sur de esta ciudad Tel. 3234176922
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede Redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de junio de 2011, el Juzgado Segundo Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Eliecer Auli Moreno** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos veinte (220) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 23 de septiembre de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Omar Eliecer Auli Moreno** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el 15 de diciembre de 2009, fecha en la que se produjo la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento hasta el 8 de junio de 2010, data está en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos; y, luego, ***(ii)*** desde el 23 de febrero de 2012, data en la que fue capturado para cumplir la pena impuesta. Además, en decisión de 3 de mayo de la citada anualidad se le concedió la prisión domiciliaria.

Al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 17 de septiembre de 2015, 9 de

septiembre de 2016, 28 de julio de 2017, 19 de septiembre de 2018 y 21 de agosto de 2020[1].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que

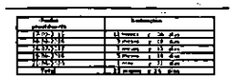

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18310137, 18383917, 18459268 y 18567031 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Actividades	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18310137	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18310137	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18310137	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18383917	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18383917	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18383917	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18459268	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18459268	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18459268	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18567031	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18567031	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18567031	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	1976	Trabajo				1976	123,5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado se acreditaron 1976 horas de trabajo realizado de julio a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **123.5 días** o **cuatro (4) meses, tres (3) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1976 horas / 8 horas = 247 días / 2 = 123.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta aportados por el panóptico, se observa que el comportamiento desplegado por el penado **Omar Eliecer Auli Moreno** se calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en *"LABORES ARTESANALES"*, actividad en el domicilio, fue valorado durante el lapso a reconocer como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1976 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **cuatro (4) meses, tres (3) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Radicado Nº 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto Nº 1132/22
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delitos: Homicidio
y porte de armas
Reclusión: Trasversal 14 P Nº 68 – 16 Sur de esta ciudad
Tel. 3234176922
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede Redención de pena por trabajo

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, tres (3) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18310137, 18383917, 18459268 y 18567031, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto Nº 1132/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 41073

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1132/22

FECHA DE ACTUACION: 24 / 10 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Omar Ivan Rivera **Firma:** _____

Cédula: 80830115 **Huella:**

Fecha: 03 / 11 / 2022

Hora: 09 : 54

Teléfonos: 3234176927 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

RE: AUI No. 1132/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 41073 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 12:35
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 12:47
Para: asesorjuri.arenas65@hotmail.com <asesorjuri.arenas65@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1132/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 41073 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 017 2009 07589 00**
Ubicación: **44799**
Sentenciado: **Neida Pilar Sánchez Rodríguez**
Auto N° **1184/22**
Delitos: **Tentativa de homicidio agravado**
Reclusión **El Buen Pastor**
Régimen **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de septiembre de 2011, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** en calidad de autora del delito de homicidio agravado en grado de tentativa; en consecuencia, le impuso **doscientos diez (210) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 31 de octubre de 2011, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** se encuentra privada de la libertad desde el **18 de septiembre de 2009,** fecha en la que se produjo la captura.

A la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 15 días** en auto de 14 de mayo de 2014; **26 días** en auto de 26 de junio de 2014; **28 días** en auto de 17 de febrero de 2015; **2 meses y 18 días** en auto de 22 de junio de 2015; **9 días por estudio** y **23 días por trabajo** en auto de 8 de septiembre de 2015; **2 meses y 1 día** en auto de 23 de mayo de 2016; **1 mes y 8 días** en auto de 5 de julio de 2016; **12 días** en auto de 28 de julio de 2016; **2 meses y 13 días** en auto de 12 de diciembre de 2016; **2 meses y 14 días** en auto de 19 de julio de 2017; **1 mes y 29 días** en auto de 19 de febrero de 2018; **29 días** en auto de 27 de abril de 2018; **29 días** en auto de 13 de julio de 2018; **27**

días en auto de 28 de enero de 2019; **22 días** en auto de 1° de marzo de 2019; **27 días** en auto de 9 de mayo de 2019; **28 días** en auto de 10 de junio de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 2 de diciembre de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 5 de marzo de 2020; **28 días** en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** en auto de 10 de septiembre de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 26 de marzo de 2021; **2 meses y 13 días** en auto de 11 de octubre de 2021; **1 mes, 19 días y 12 horas** en auto de 12 de enero de 2022; **26 días** en auto de 29 de abril de 2022; y, **1 mes y 7 días** en auto de 6 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18568433 en el que aparecen discriminada las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18568433	2022	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18568433	2022	Mayo	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18568433	2022	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
		Total	624	Trabajo				584	36.5 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** en los meses de abril a junio de 2022, esto es, **584 horas,** que equivalen a treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (584 horas /8 horas = 73 días / 2 = 36.5 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de abril, mayo y junio de 2022, esto es, un total de 40 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 624 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor", en las actividades de *"RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES"*, solo se puedan tener en cuenta 584 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificados de conducta emitidos el 10 de agosto de 2022 por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses de abril, mayo y junio de 2022 el comportamiento desplegado por la penada se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación de la sentenciada al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o

Radicado N° 11001 60 00 017 2009 07589 00
Ubicación: 44799
Auto N° 1184/22
Sentenciado: Neida Pilar Sánchez Rodríguez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril, mayo y junio de 2022 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Ingreso comunicación 129 CPAMSMBOG de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor con la que allega resolución favorable N° 1592 de 7 de septiembre de 2022 expedida a favor de la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** a efectos de estudiar la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional; no obstante, revisada la actuación se observa auto interlocutorio 904/18 de 13 de julio de 2018 con el que se negó el referido mecanismo por concurrir la expresa prohibición prevista en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que la conducta punible se cometió contra un menor.

Al respecto, se indicó:

*"No obstante, una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos señalados, se observa que el **Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá,** impuso a **Neida del Pilar Sánchez Rodríguez** la pena principal de **doscientos diez (210) meses de prisión,** como autora por omisión del delito de **homicidio agravado tentado,** por hechos ocurridos el **13 de septiembre de 2009 contra su menor hijo de 6 AÑOS DE EDAD,** esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del citado artículo 199 de la Ley 1098 de 2006(*)[1].*

*Bajo tales presupuestos se evidencia entonces, que en las presentes diligencias resulta plausible dar aplicación al mencionado canon, lo que de suyo permite colegir la improcedencia del beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas a favor de **Neida del Pilar Sánchez Rodríguez,** habida cuenta que el injusto por el que fue condenada, integra el catálogo de conductas consignadas en el numeral 8° del artículo 199 ejusdem, el cual señala **"Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva"**, reiterándose, tal como se expuso en líneas precedentes, la imposibilidad de dar aplicación al artículo 107 de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta el Código de la Infancia y la Adolescencia ser una norma de carácter especial que regula directamente lo concerniente a las prohibiciones que en materia de delitos contra menores se trate."*

[1](*) Entrada en vigencia 8 de noviembre de 2006, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 199 de Ley 1098 de 2006, corregido por el artículo 4° del Decreto 4011 de 2006.

Entonces, tal como se señaló en el citado proveído la libertad condicional resulta improcedente, como quiera que el delito por el que **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** fue condenada, esto es, homicidio agravado en el grado de tentativa se ejecutó **contra un menor de edad**, por lo cual se encuentra excluido de la concesión del subrogado penal en comento, de manera que deberá estarse a lo plasmado en la reseñada providencia.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó[1]:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación[2] indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

En ese orden de ideas, como quiera que a la fecha, el juicio de valor contenido en la decisión de *30 de diciembre de 2018* que negó el subrogado de la libertad condicional a **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** no ha variado, y tampoco ha concurrido un cambio legislativo que haga

Radicado N° 11001 60 00 017 2009 07589 00
Ubicación: 44799
Auto N° 1184/22
Sentenciado: Neida Pilar Sánchez Rodríguez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

más favorable la situación de la nombrada, deberá estarse a lo resuelto en ella por cuanto, insístase, la valoración en ella plasmada, se mantiene incólume sin que una nueva solicitud en el mismo sentido, modifique o faculte la inaplicación de la expresa prohibición señalada en la Ley 1098 de 2006.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa, adviértase que contra lo reseñado en este acápite **NO PROCEDEN RECURSOS.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Neida Pilar Sánchez Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18568433, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de cuarenta (40) horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal permitida en los meses de abril, mayo y junio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA AVILA BARRERA
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 08 DIC. NOV 2022

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia

Nombre Neida Pilar Sánchez Rodríguez

Firma Neida Pilar Sánchez R

Cédula 35'529256 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: AUI No. 1184/22 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 44799

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 10/11/2022 19:01
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 5 de noviembre de 2022 16:46
Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1184/22 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 44799

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	46804
NOMBRE SUJETO	RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ
CEDULA	80198208
FECHA NOTIFICACION	26 de Octubre de 2022
HORA	1:25 PM
ACTUACION NOTIFICACION	DEJAR SIN EFECTOS
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 12 A No. 161-41 P 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 9 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	**X**
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	**X**
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL LUGAR. NADIE ATIENDE EL LLAMADO.

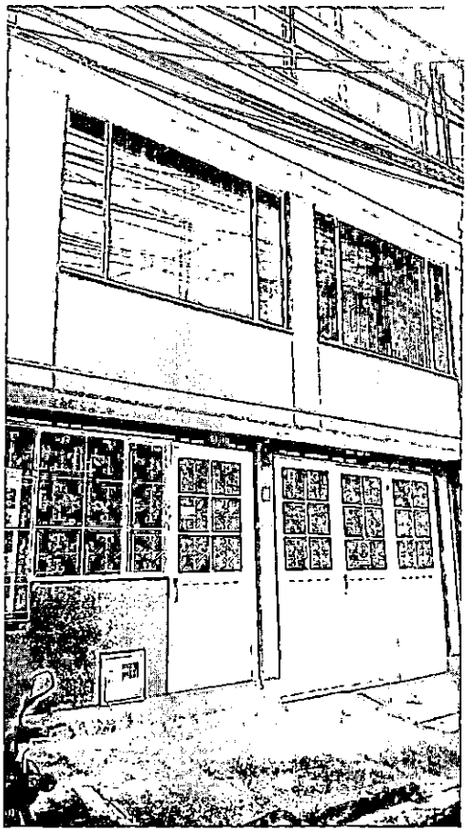

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 023 2017 08600 00**
Ubicación:	**46804**
Auto N°	**961/22**
Sentenciado:	**Raúl Hernando Benavides Suárez**
Situación:	**Carrera 12 A Nº 161 – 41 Piso 2 Barrio Pradera Norte**
Tel:	**3132229446**
Delito:	**Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Deja sin efecto tramite enteramiento traslado art. 477 Ley 906/04**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Raúl Hernando Benavides Suárez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de agosto de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Raúl Hernando Benavides Suárez** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión,** multa de 1 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el 8 y 9 de julio de 2017 fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad según boleta 10087; y, luego ***(ii)*** desde el 30 de enero de 2019 que fue aprehendido para cumplir la pena.

Ulteriormente, en providencia de 18 de mayo de 2020 esta instancia concedió a **Raúl Hernando Benavides Suárez** el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez,** se le reconoció redención de pena en monto de **23 días** en auto de 27 de noviembre de 2019.

Posteriormente, en decisión de 19 de noviembre de 2020 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y correr traslado del informe de asistencia social 1308 de 3 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez que el sustituto implica que el domicilio se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio; por ende, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su morada.

Respecto al sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez**, esta instancia judicial le otorgó la prisión domiciliaria y, para acceder a dicho sustituto, el nombrado no solo constituyo caución prendaria a través de póliza de seguro judicial NB-100334572 por un salario mínimo legal mensual vigente a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, sino que suscribió diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal, a saber:

"1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica.

3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Igualmente, de manera expresa se le dio a conocer que el *"...incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, la evasión o el incumplimiento de la reclusión, o que fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, conllevará que se haga efectiva la pena de prisión".*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrilla fuera de texto).
(...)

Entonces, descendiendo al caso se tiene que con ocasión del informe de entrevista 1308 suscrito por la Asistente Social, en el que indica que, el 3 de noviembre de 2020[1], acudió al domicilio del penado **Raúl Hernando Benavides Suárez** sin encontrarlo, tal situación derivo en que en decisión de 19 de noviembre de 2020 se ordenar impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De tal trámite se intentó la notificación, el 9 de diciembre de 2020 y 23 de enero de 2021; no obstante, según reposa en informes suscritos

[1] El 27 de octubre de 2020 la asistente social asignada a esta instancia judicial realizo llamada al abonado telefónico 3132229446, en el cual estableció comunicación con la ciudadana Ernestina Suarez quien se identificó como progenitora del penado **Raúl Hernando Benavides Suárez**, sin embargo, la referida ciudadana informó no encontrarse en el lugar de reclusión del penado situación que impide tener como trasgresión registrada en contra del nombrado penado.

por los Citadores del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados el sentenciado no fue encontrando en el lugar de reclusión domiciliaria,

Así, en el primer informe el citador indicó:

El "*...día 9 de diciembre de 2020, me desplace a la CARRERA 12 A # 161 - 41 SEGUNDO PISO, con el fin de notificar la pendo RAÚL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ, pero al llegar allí, llame varias veces al timbre y a la puerta pero no me atendieron por tal motivo me comunique al abonado telefónico 313-222-94-46, número contenido en el proveído , donde me atendió la señora Ernestina Suárez, quien dijo ser la madre del sentenciado, está me informó que el penado ya no vive en ese lugar...*".

Y en el segundo se afirmó:

"*...no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, según mujer que vive en la vivienda y que no se identifica el penado no está y tampoco sabe de su paradero*".

Revisadas las diligencias se observó que el sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez** cuenta con defensor reconocido para actuar dentro de las mismas identificado como Víctor julio Gómez Sánchez; no obstante, en el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 surtido por la servidora de la Secretaria Tres de esta especialidad se omitió al citado defensor del trámite mencionado, a fin de que ejerciera el derecho a la defensa técnica del sentenciado, bajo la comprensión de que no se encuentra constancia alguna de dicho enteramiento a través de telegrama, oficio o correo electrónico.

Situación frente a la cual no se encuentra justificación razonable del porque se omitió y no se realizó el trámite ordenado en auto de 19 de noviembre de 2020 en debida forma, respecto al enteramiento a la defensa del sentenciado.

Debido a lo anterior y previo a que se adopte la decisión de fondo que se ajuste a derecho frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada al penado **Raúl Hernando Benavides Suárez,** resulta forzoso **DEJAR SIN EFECTO** el trámite surtido respecto al auto de 19 de noviembre de 2020 que dispuso la apertura del incidente en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, consecuentemente, se requiere a la Secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA** la gestión incidental señalada.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingreso comunicación 113 COBOG AJUR ERON 143 del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá en el que informa que con oficio 113 COBOG UP J 150 de 7 de julio de 2021 de la oficina de Policía Judicial del citado centro carcelario, registro en el sistema SISIPEC WEB de baja al penado **Raúl Hernando Benavides Suárez** por fuga y, se adelantó la correspondiente denuncia a la que se asignó el CUI 110016300113800 90.

Lo anterior permite evidenciar que la actuación adelantada contra el penado actualmente se encuentra sin persona privada de la libertad; en consecuencia, una vez se surta el trámite incidental pendiente del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, esta instancia judicial declarará los lapsos de privación de la libertad de **Raúl Hernando Benavides Suárez** y, expedirá la respectiva orden de captura en contra del nombrado.

En cuanto al cumplimiento de la pena, se establece que el penado a la fecha no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta en atención a lo informado por el centro penitenciario y el trámite incidental pendiente por resolver.

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.- Dejar sin efectos la gestión de enteramiento surtido respecto al trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales, y consecuentemente, se **REQUIERE** a la secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el tramite señalado en auto de 19 de noviembre de 2020, enterando a la defensa y al penado para cuyo efecto deberá dejar las constancias de rigor en el expediente digital .

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2017 08600 00
Ubicación: 46804
Auto N° 961/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 OFRB NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 023 2017 08600 00**
Ubicación:	**46804**
Auto N°	**961/22**
Sentenciado:	**Raúl Hernando Benavides Suárez**
Situación:	**Carrera 12 A N° 161 – 41 Piso 2 Barrio Pradera Norte**
Tel:	**3132229446**
Delito:	**Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Deja sin efecto tramite enteramiento traslado art. 477 Ley 906/04**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Raúl Hernando Benavides Suárez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de agosto de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Raúl Hernando Benavides Suárez** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión,** multa de 1 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el 8 y 9 de julio de 2017 fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad según boleta 10087; y, luego ***(ii)*** desde el 30 de enero de 2019 que fue aprehendido para cumplir la pena.

Ulteriormente, en providencia de 18 de mayo de 2020 esta instancia concedió a **Raúl Hernando Benavides Suárez** el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez**, se le reconoció redención de pena en monto de **23 días** en auto de 27 de noviembre de 2019.

Posteriormente, en decisión de 19 de noviembre de 2020 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y correr traslado del informe de asistencia social 1308 de 3 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez que el sustituto implica que el domicilio se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio; por ende, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su morada.

Respecto al sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez**, esta instancia judicial le otorgó la prisión domiciliaria y, para acceder a dicho sustituto, el nombrado no solo constituyo caución prendaria a través de póliza de seguro judicial NB-100334572 por un salario mínimo legal mensual vigente a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, sino que suscribió diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal, a saber:

"1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica.

3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Igualmente, de manera expresa se le dio a conocer que el *"...incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, la evasión o el incumplimiento de la reclusión, o que fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, conllevará que se haga efectiva la pena de prisión".*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrilla fuera de texto).
(...)

Entonces, descendiendo al caso se tiene que con ocasión del informe de entrevista 1308 suscrito por la Asistente Social, en el que indica que, el 3 de noviembre de 2020[1], acudió al domicilio del penado **Raúl Hernando Benavides Suárez** sin encontrarlo, tal situación derivo en que en decisión de 19 de noviembre de 2020 se ordenar impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De tal trámite se intentó la notificación, el 9 de diciembre de 2020 y 23 de enero de 2021; no obstante, según reposa en informes suscritos

[1] El 27 de octubre de 2020 la asistente social asignada a esta instancia judicial realizo llamada al abonado telefónico 3132229446, en el cual estableció comunicación con la ciudadana Ernestina Suarez quien se identificó como progenitora del penado **Raúl Hernando Benavides Suárez,** sin embargo, la referida ciudadana informó no encontrarse en el lugar de reclusión del penado situación que impide tener como trasgresión registrada en contra del nombrado penado.

por los Citadores del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados el sentenciado no fue encontrando en el lugar de reclusión domiciliaria,

Así, en el primer informe el citador indicó:

El "*...día 9 de diciembre de 2020, me desplace a la CARRERA 12 A # 161 - 41 SEGUNDO PISO, con el fin de notificar la pendo RAÚL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ, pero al llegar allí, llame varias veces al timbre y a la puerta pero no me atendieron por tal motivo me comunique al abonado telefónico 313-222-94-46, número contenido en el proveído , donde me atendió la señora Ernestina Suárez, quien dijo ser la madre del sentenciado, está me informó que el penado ya no vive en ese lugar...".*

Y en el segundo se afirmó:

"*...no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, según mujer que vive en la vivienda y que no se identifica el penado no está y tampoco sabe de su paradero".*

Revisadas las diligencias se observó que el sentenciado **Raúl Hernando Benavides Suárez** cuenta con defensor reconocido para actuar dentro de las mismas identificado como Víctor julio Gómez Sánchez; no obstante, en el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 surtido por la servidora de la Secretaria Tres de esta especialidad se omitió al citado defensor del trámite mencionado, a fin de que ejerciera el derecho a la defensa técnica del sentenciado, bajo la comprensión de que no se encuentra constancia alguna de dicho enteramiento a través de telegrama, oficio o correo electrónico.

Situación frente a la cual no se encuentra justificación razonable del porque se omitió y no se realizó el trámite ordenado en auto de 19 de noviembre de 2020 en debida forma, respecto al enteramiento a la defensa del sentenciado.

Debido a lo anterior y previo a que se adopte la decisión de fondo que se ajuste a derecho frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada al penado **Raúl Hernando Benavides Suárez,** resulta forzoso **DEJAR SIN EFECTO** el trámite surtido respecto al auto de 19 de noviembre de 2020 que dispuso la apertura del incidente en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, consecuentemente, se requiere a la Secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA** la gestión incidental señalada.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingreso comunicación 113 COBOG AJUR ERON 143 del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá en el que informa que con oficio 113 COBOG UP J 150 de 7 de julio de 2021 de la oficina de Policía Judicial del citado centro carcelario, registro en el sistema SISIPEC WEB de baja al penado **Raúl Hernando Benavides Suárez** por fuga y, se adelantó la correspondiente denuncia a la que se asignó el CUI 110016300113800090.

Lo anterior permite evidenciar que la actuación adelantada contra el penado actualmente se encuentra sin persona privada de la libertad; en consecuencia, una vez se surta el trámite incidental pendiente del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, esta instancia judicial declarará los lapsos de privación de la libertad de **Raúl Hernando Benavides Suárez** y, expedirá la respectiva orden de captura en contra del nombrado.

En cuanto al cumplimiento de la pena, se establece que el penado a la fecha no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta en atención a lo informado por el centro penitenciario y el trámite incidental pendiente por resolver.

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.- Dejar sin efectos la gestión de enteramiento surtido respecto al trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales, y consecuentemente, se **REQUIERE** a la secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el tramite señalado en auto de 19 de noviembre de 2020, enterando a la defensa y al penado para cuyo efecto deberá dejar las constancias de rigor en el expediente digital .

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVICA BARRERA
Juez

11001 60 00 023 2017 08600 00
Ubicación: 46804
Auto N° 961/22

OERB

NHN 1:25 PM 26-10-22

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 961/22 NI 46804 JUZG 016 - RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 01/11/2022 17:22
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 14:31
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; victor gomez <vgomez2015@hotmail.com>; vigomez@defensoria.edu.co <vigomez@defensoria.edu.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 961/22 NI 46804 JUZG 016 - RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 961/22 de fecha 09/09/2022 NI 46804, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO-INTERLOCUTORIO 961/22 NI 46804 JUZG 016 - RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mar 01/11/2022 17:22
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 14:31
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; victor gomez <vgomez2015@hotmail.com>; vigomez@defensoria.edu.co <vigomez@defensoria.edu.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 961/22 NI 46804 JUZG 016 - RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 961/22 de fecha 09/09/2022 NI 46804, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información dé este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
RAUL HERNANDO BENAVIDES SUAREZ
CARRERA 12 A No. 161 - 41 SEGUNDDO PISO BARRIO PADRERA NORTE DE BOGOTA D.C..
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1616

NUMERO INTERNO 46804
REF: PROCESO: No. 110016000023201708600
C.C: 80198208

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 961/22 DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : DEJA SIN EFECTO TRAMITE DE ENTERAMIENTO TRASLADO ART. 477 LEY 906/04.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 26 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 04269 00
Ubicación: 47281
Auto N° 1187/22
Sentenciado: Cristian Camilo Toro Ávila
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian Camilo Toro Ávila**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristian Camilo Toro Ávila** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 2 de mayo de 2021 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **16 de julio de 2021.**

Al sentenciado se le reconoció redención de pena en auto de 8 de julio de 2022 en monto de **1 mes, 8 días y 12 horas.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

28

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Para el caso del citado sentenciado se allegó el certificado de cómputos 18660522 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18660522	2022	Julio	88	Trabajo	192	24	11	88	05.5 días
18660522	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18660522	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	440	Trabajo				440	27.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Cristian Camilo Toro Ávila** se acreditaron **440 horas de trabajo,** de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código

Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintisiete (27) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (440 horas / 8 horas = 55 días / 2 = 27.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de buena y ejemplar y la evaluación de trabajo en la actividad de *"TELARES Y TEJIDOS"*, área círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **440 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Cristian Camilo Toro Ávila** una redención de pena por trabajo equivalente a **veintisiete (27) días y doce (12) horas.**

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que **Cristian Camilo Toro Ávila** purga una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 4 de noviembre de 2022, un quantum de **15 meses y 18 días**, dado que se encuentra recluido por cuenta de esta actuación desde el **16 de julio de 2021.**

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en anterior oportunidad, esto es, **1 mes, 8 días y 12 horas,** así, como el redimido con en esta decisión, es decir, **27 días y 12 horas.**

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja que el sentenciado ha cumplido un monto global de **diecisiete (17) meses y veinticuatro (24) días** de la sanción irrogada, situación que permite evidenciar que **Cristian Camilo Toro Ávila** no ha cumplido con la totalidad de la pena de dieciocho (18) meses que se le atribuyo.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 04269 00
Ubicación: 47281
Auto N° 1187/22
Sentenciado: Cristian Camilo Toro Ávila
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Cristian Camilo Toro Ávila** por concepto de redención de pena por estudio **veintisiete (27) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18660522, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida a **Cristian Camilo Toro Ávila**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAREO AVILA CABRERA
Juez
11001 60 00 019 2021 04269 00
Ubicación: 47281
Auto N° 1187/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
17 NOV 2022
La anterior providencia
Atc
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/11/22 HORA: _____

NOMBRE: Cristian Camilo Toro

CÉDULA: 1.012.379.980

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AUI No. 1187/22 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 47281 - REDENCION - NEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 10/11/2022 19:04
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 10:20
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1187/22 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 47281 - REDENCION - NEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 31 04 050 2017 00050 00**
Ubicación:	**55077**
Auto N°	**1161/22**
Sentenciada:	**Maribel Romero Guevara**
Delito:	**Hurto agravado**
Reclusión:	**Calle 59 A Sur Nº 66 – 08 Barrio Madelena de esta ciudad**
Tel:	**3167400086**
Régimen:	**Ley 600 de 2000**
Decisión	**Concede libertad condicional**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional de la sentenciada **Maribel Romero Guevara.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de enero de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, condenó a **Maribel Romero Guevara** en calidad de autora de la conducta punible de hurto agravado por la confianza y la cuantía; en consecuencia, le impuso **4 años, 1 mes y 23 días y 8 horas de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria acorde con los artículos 38 y 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso. Igualmente, la condenó al pago de daños y perjuicios de índole material por 342,792 S.M.L.M.V, a favor del ciudadano Jorge Arturo Pabón Gutiérrez, para cuyo efecto otorgó un término de seis (6) meses.

Para acceder al referido sustituto, la penada constituyó póliza de seguro NB100333276 de 14 de febrero de 2020 y suscribió, el 8 de marzo de 2020, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 11 de septiembre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Maribel Romero Guevara** se encuentra privada de la libertad desde el **13 de febrero de 2020**, data en la que se materializo la captura para cumplir la pena, además en la referida decisión esta instancia judicial ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Facatativá –

JEPMS

Cundinamarca.

En providencia de 25 de octubre de 2019, el Juzgado homólogo de Facatativá – Cundinamarca, asumió conocimiento de la actuación y en auto de 19 de febrero de 2020, ordeno la remisión de la actuación a este despacho, toda vez que la captura de la penada se materializo en esta ciudad.

En pronunciamiento de 4 de marzo de 2020, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a *"...la libertad condicional".*

En primer lugar, conviene precisar que la conducta punible desplegada por la interna condenada, ocurrió bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, de manera tal que la normatividad aplicable con relación a este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, acorde con el principio de favorabilidad, será el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, toda vez que en esta, entre otros requisitos, se prevé el cumplimiento de las dos terceras partes de la prisión impuesta y el pago total de la multa.

En ese orden el artículo al inició enunciado dispone:

> *"...El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*
>
> *El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 establece:

> ***"...Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

En el caso, conviene evocar que **Maribel Romero Guevara** purga una pena de **cuatro (4) años, un (1) mes, veintitrés (23) días y ocho (8) horas de prisión** por el delito de hurto agravado por la confianza y la cuantía, sanción penal por la que se encuentra privada de la libertad desde el 13 de febrero de 2020, de manera que, a la fecha, 27 de octubre de 2022, físicamente ha descontado un monto de **32 meses y 14 días**.

En consecuencia, como la pena de prisión atribuida, corresponde a 4 años, 1 mes, 23 días y 8 horas o **49 meses, 23 días y 8 horas** que es lo mismo, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **29 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el otro requisito previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 que señala:

> *"...siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda **el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena"*** (negrillas fuera de texto).

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación se tiene que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió Resolución 1640 de 12 de septiembre de 2022, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Maribel Romero Guevara.**

De otra parte, revisada la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario, se verifica a partir de la cartilla biográfica y la certificación de conducta de la penada que su comportamiento ha sido calificado en grados de *"bueno y ejemplar"* durante su estadía en reclusión, toda vez que la evaluación en este aspecto comprende del 21 de febrero de 2020 al 20 de agosto de 2022, lo que permite colegir que el tratamiento penitenciario a que se encuentra sometida está produciendo efecto positivo; por ende, conforme los instrumentos aportados y que corresponden a los exigidos por el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, el requisito examinado se cumple.

Tal reseña, permite deducir que por el aspecto subjetivo no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, pues durante la permanencia en privación de la libertad de **Maribel Romero Guevara** innegablemente su comportamiento ha sido satisfactorio.

Frente a tal aspecto conviene evocar que el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, aplicable al asunto, solo reclamaba en cuanto al aspecto subjetivo que la valoración del comportamiento de la penada durante la privación física de la libertad permitiera deducir la no

necesidad de continuar con la ejecución de la pena; en el caso, precisamente, ello es lo que se desprende de lo expuesto, de manera que al acreditarse los presupuestos previstos en el aludido precepto, resulta forzoso conceder la libertad condicional a la sentenciada.

Acorde con lo plasmado, se concederá a **Maribel Romero Guevara** el mecanismo de la libertad condicional conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, en la que se dejara constancia de las consecuencias legales del incumplimiento de ellas durante el **periodo de prueba** que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **17 meses, 10 días y 8 horas**, contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria, las cuales garantizara con caución prendaria en cuantía equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia.

Se advierte que, si durante el periodo de prueba atrás citado, la penada **Maribel Romero Guevara,** trasgrede cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutara inmediatamente la sentencia en el lapso objeto de suspensión.

Una vez la sentenciada allegue la caución prendaría impuesta y suscriba el acta compromisoria, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitada por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a la sentenciada **Maribel Romero Guevara** la libertad condicional, previa caución prendaria en cuantía de cinco (5) salarios

mínimos legales mensuales vigentes que deberá garantizar a través de póliza judicial o título de depósito judicial y, suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 17 meses, 10 días y 8 horas, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre de la sentenciada **Maribel Romero Guevara** para ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, siempre que no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarse a disposición de la autoridad que la solicite.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 31 04 050 2017 00050 00
Ubicación: 55077
Auto N° 1161/22

OERB

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 01-Noviembre-22
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Flinca Catalina Martinez N.
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado, Catalina Martinez N.
52'892662
El Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: AUI No. 1161/22 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 55077 - CONCEDE LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 10/11/2022 15:33
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 5 de noviembre de 2022 12:55
Para: Kathamar33@gmail.com <Kathamar33@gmail.com>; martinezneira.legalconsultory@gmail.com <martinezneira.legalconsultory@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1161/22 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 55077 - CONCEDE LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	60765
Condenada	FABIO NELSON COLMENARES CASTRO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1068 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022
Fecha de tramite	**26/10/2022 HORA: 5:45 P. M.**
Dirección de notificación	**CARRERA 6 A No 97 D SUR 61**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1068 de fecha 03 de octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio LUIS COLMENARES, sobrino del sentenciado quien indico que **EL CONDENADO NO RESIDIA EN EL DOMICILIO**; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:

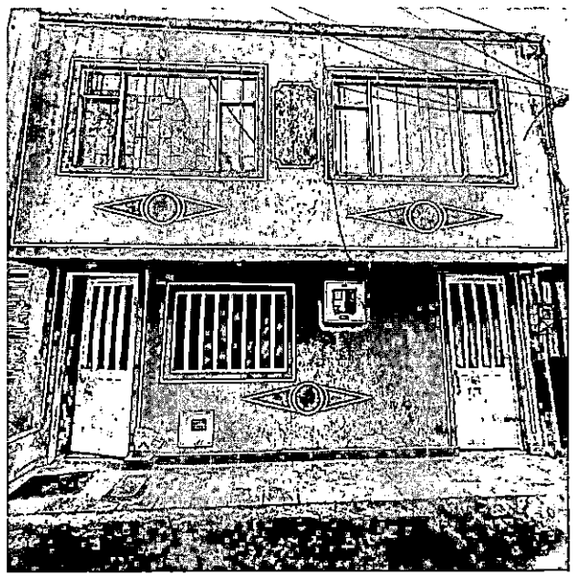

Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 05083-00
Ubicación: 60765
Auto N° 1068/22
Sentenciada: Fabio Nelson Colmenares Castro
Delito: Tentativa hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2016, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabio Nelson Colmenares Castro** en calidad de autor del delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso cincuenta y dos (52) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 28 de agosto de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **7 de mayo de 2016**, fecha de la captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento hasta el **27 de julio de 2020**, data en la que fue privado de la libertad por cuenta de las diligencias identificadas con el radicado 11001 60 00 015 2014 80118 00 (NI 121497) y que conoció el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad; y, luego, **(ii)** desde el **1°de marzo de 2022**, data en que el Juzgado precitado concedió la libertad a **Fabio Nelson Colmenares Castro** según boleta 22.

De otra parte, en pronunciamiento de 23 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta, acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Fabio Nelson Colmenares Castro** en este proceso con la atribuida en el expediente 11001 60 00 015 2016 00452-00; en

consecuencia, fijó como pena acumulada **ciento seis (106) meses de prisión.**

Ulteriormente, en decisión de 18 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta, concedió al penado **Fabio Nelson Colmenares Castro** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de acta de compromiso contentiva de las obligaciones que registra el precepto 38 B ídem, con la observación que el referido sustituto se materializaría una vez el nombrado purgará la pena impuesta en el proceso con radicado 11001 60 00 015 2014 80118 00 (NI 121497); en consecuencia, el interno suscribió acta compromisoria, el 3 de marzo de 2022 y para tal efecto se expidió la boleta de traslado domiciliaria 04/22.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro,** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos:**2 meses y 10.75** días en auto de 23 de octubre de 2018; **1 mes y 21.5** días en auto de 30 de enero de 2019; **2 meses y 17.5 días** en auto de 12 de agosto de 2019; y, **4 meses y 24 días** en auto de 23 de julio de 2020.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 22 de junio de 2022, el Director del Complejo Carcelario y Penitencia Metropolitano de Bogotá con oficio 13-COMEB-JUR-DOMIVIG allegó visita negativa de ese mismo día en que la progenitora del sentenciado atendió la visita y mencionó que desconoce el paradero de **Fabio Nelson Colmenares Castro,** pues se encuentra en estado de *"indigencia"*.

Por lo anterior, el 16 de agosto de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dio traslado al condenado del informe y oficio de 22 de junio de 2022 que llevó a inferir el incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria; el 2 de septiembre de 2022, el citador de estos despachos intentó enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado, sin embargo, tras llegar al domicilio nadie atendió el llamado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro** se tiene que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en decisión de 18 de marzo de 2021 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 3 de marzo de 2022, diligencia de compromiso para materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

> *"1. Solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia*
> *2. Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo*
> *3. Que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños ocasionados con el delito*
> *4. No concurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena*
> *5. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello*

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 05083-00
Ubicación: 60765
Auto N° 1068/22
Sentenciada: Fabio Nelson Colmenares Castro
Delito: Tentativa hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

> *6. Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la presente medida..."*
> *7. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir con las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia y por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*
> *8. No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
> *(...)*

En el caso, se tiene que, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG de 22 de junio de 2022 allegó visita negativa de la citada fecha, en la que se indicó la transgresión del sentenciado en esa data, toda vez que la progenitora de **Fabio Nelson Colmenares Castro** manifestó que el nombrado se encuentra en estado de indigencia y que no sabe su paradero.

Debido a lo anterior, en auto de 16 de agosto de 2022 se requirió al penado a fin de que explicara dicha transgresión y, el 2 de septiembre de 2022, el citador de estos Juzgados intentó enterar al sentenciado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado; sin embargo, tras llegar al domicilio se realizó llamado, pero nadie atendió y luego de varios minutos de espera se dio por terminada la diligencia

Adicionalmente, el 24 de julio del año en curso se intentó notificar al sentenciado del auto de 13 de junio de 2022; no obstante, tras varios llamados a la puerta, nadie atendió.

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su

residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende del oficio allegado por el Director del Complejo Carcelario y Penitencia Metropolitano de Bogotá e informes de notificador, el sentenciado Fabio Nelson Colmenares Castro no se encontraba en el inmueble asignado como reclusorio, pues conforme afirmó la ascendiente del penado, este se encuentra en estado de indigencia y ella desconoce su paradero.

Tal situación denota que **Fabio Nelson Colmenares Castro** abandonó su sitio de reclusión domiciliaria sin autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria, de manera que ello hace evidente el incumplimiento a la obligación de *"No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial"* que asumió al signar la diligencia de compromiso, el 23 de julio de 2020.

Situación a la que se suma para ratificar el incumplimiento de permanecer en el sitio destinado como reclusorio domiciliario que al darse traslado al sentenciado del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible notificarlo, pues al arribar al inmueble ubicado en la Carrera 6 A Este N° 97D Sur 61 con dicha finalidad, nadie respondió al llamado tras tocar a la puerta, pues nadie salió y, lo que obligó luego de varios minutos a dar por terminada la diligencia de enteramiento.

Nótese que el penado **Fabio Nelson Colmenares Castro** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro,** lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 05083-00
Ubicación: 60765
Auto N° 1068/22
Sentenciada: Fabio Nelson Colmenares Castro
Delito: Tentativa hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, la evasión de **Fabio Nelson Colmenares Castro** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Fabio Nelson Colmenares Castro** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Fabio Nelson Colmenares Castro** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2016 05083 00
Ubicación: 60765
Auto N° 1068/22

AMJA/O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 013 2016 05083-00**
Ubicación:	**60765**
Auto N°	**1068/22**
Sentenciada:	**Fabio Nelson Colmenares Castro**
Delito:	**Tentativa hurto calificado**
Reclusión:	**Domiciliaria**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2016, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabio Nelson Colmenares Castro** en calidad de autor del delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso cincuenta y dos (52) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 28 de agosto de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **7 de mayo de 2016**, fecha de la captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento hasta el **27 de julio de 2020**, data en la que fue privado de la libertad por cuenta de las diligencias identificadas con el radicado 11001 60 00 015 2014 80118 00 (NI 121497) y que conoció el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad; y, luego, **(ii)** desde el **1°de marzo de 2022**, data en que el Juzgado precitado concedió la libertad a **Fabio Nelson Colmenares Castro** según boleta 22.

De otra parte, en pronunciamiento de 23 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta, acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Fabio Nelson Colmenares Castro** en este proceso con la atribuida en el expediente 11001 60 00 015 2016 00452-00; en

consecuencia, fijó como pena acumulada **ciento seis (106) meses de prisión.**

Ulteriormente, en decisión de 18 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta, concedió al penado **Fabio Nelson Colmenares Castro** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de acta de compromiso contentiva de las obligaciones que registra el precepto 38 B ídem, con la observación que el referido sustituto se materializaría una vez el nombrado purgará la pena impuesta en el proceso con radicado 11001 60 00 015 2014 80118 00 (NI 121497); en consecuencia, el interno suscribió acta compromisoria, el 3 de marzo de 2022 y para tal efecto se expidió la boleta de traslado domiciliaria 04/22.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro,** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos:**2 meses y 10.75** días en auto de 23 de octubre de 2018; **1 mes y 21.5** días en auto de 30 de enero de 2019; **2 meses y 17.5 días** en auto de 12 de agosto de 2019; y, **4 meses y 24 días** en auto de 23 de julio de 2020.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 22 de junio de 2022, el Director del Complejo Carcelario y Penitencia Metropolitano de Bogotá con oficio 13-COMEB-JUR-DOMIVIG allegó visita negativa de ese mismo día en que la progenitora del sentenciado atendió la visita y mencionó que desconoce el paradero de **Fabio Nelson Colmenares Castro,** pues se encuentra en estado de "*indigencia*".

Por lo anterior, el 16 de agosto de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dio traslado al condenado del informe y oficio de 22 de junio de 2022 que llevó a inferir el incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria; el 2 de septiembre de 2022, el citador de estos despachos intentó enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado, sin embargo, tras llegar al domicilio nadie atendió el llamado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro** se tiene que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en decisión de 18 de marzo de 2021 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 3 de marzo de 2022, diligencia de compromiso para materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

> *"1. Solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia*
> *2. Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo*
> *3. Que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños ocasionados con el delito*
> *4. No concurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena*
> *5. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello*

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 05083-00
Ubicación: 60765
Auto N° 1068/22
Sentenciada: Fabio Nelson Colmenares Castro
Delito: Tentativa hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

> *6. Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la presente medida..."*
> *7. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir con las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia y por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*
> *8. No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
> *(...)*

En el caso, se tiene que, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG de 22 de junio de 2022 allegó visita negativa de la citada fecha, en la que se indicó la transgresión del sentenciado en esa data, toda vez que la progenitora de **Fabio Nelson Colmenares Castro** manifestó que el nombrado se encuentra en estado de indigencia y que no sabe su paradero.

Debido a lo anterior, en auto de 16 de agosto de 2022 se requirió al penado a fin de que explicara dicha transgresión y, el 2 de septiembre de 2022, el citador de estos Juzgados intentó enterar al sentenciado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado; sin embargo, tras llegar al domicilio se realizó llamado, pero nadie atendió y luego de varios minutos de espera se dio por terminada la diligencia

Adicionalmente, el 24 de julio del año en curso se intentó notificar al sentenciado del auto de 13 de junio de 2022; no obstante, tras varios llamados a la puerta, nadie atendió.

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su

residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende del oficio allegado por el Director del Complejo Carcelario y Penitencia Metropolitano de Bogotá e informes de notificador, el sentenciado Fabio Nelson Colmenares Castro no se encontraba en el inmueble asignado como reclusorio, pues conforme afirmó la ascendiente del penado, este se encuentra en estado de indigencia y ella desconoce su paradero.

Tal situación denota que **Fabio Nelson Colmenares Castro** abandonó su sitio de reclusión domiciliaria sin autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria, de manera que ello hace evidente el incumplimiento a la obligación de *"No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial"* que asumió al signar la diligencia de compromiso, el 23 de julio de 2020.

Situación a la que se suma para ratificar el incumplimiento de permanecer en el sitio destinado como reclusorio domiciliario que al darse traslado al sentenciado del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible notificarlo, pues al arribar al inmueble ubicado en la Carrera 6 A Este N° 97D Sur 61 con dicha finalidad, nadie respondió al llamado tras tocar a la puerta, pues nadie salió y, lo que obligó luego de varios minutos a dar por terminada la diligencia de enteramiento.

Nótese que el penado **Fabio Nelson Colmenares Castro** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro,** lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 05083-00
Ubicación: 60765
Auto N° 1068/22
Sentenciada: Fabio Nelson Colmenares Castro
Delito: Tentativa hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, la evasión de **Fabio Nelson Colmenares Castro** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Fabio Nelson Colmenares Castro** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmédiata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Fabio Nelson Colmenares Castro,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Fabio Nelson Colmenares Castro** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2016 95083 00
Ubicación: 60765
Auto N° 1068/22

AMJA/O.

RE: AUI No. 1068 - DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 60765

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 26/10/2022 14:46
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello
Procurador Judicial I
Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jcjoya@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 2:38 p. m.
Para: gilbertoruizvergara@hotmail.com; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1068 - DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 60765
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuradùría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

FABIO NELSON COLMENARES CASTRO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
FABIO NELSON COLMENARES CASTRO
CARRERA 6 A ESTE No. 97 D SUR - 61 SUR //3208942095//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1613

NUMERO INTERNO 60765
REF: PROCESO: No. 110016000013201605083
C.C: 80252935

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1068/22 DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 26 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REVOCA
SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 68129
CONDENADO (A): Luis Alejandro Sierra Guerrero
C.C: 1024598219
Fecha de notificación: 5 de octubre de 2022
Hora: 8:50 am.
Dirección de notificación: Carrera 20 C No. 68 H Sur - 07 Pi. 1.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 1022/22 de fecha 22 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Luis Alejandro Sierra Guerrero, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 20 C No. 68 H - 07 Sur Pi. 1, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada Carrera 20 C No. 68 H - 07 Sur Pi. 1, Hablo con la residente del inmueble quién no aporta el nombre e informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 8:50 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

Anexo: Registro fotográfico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 015 2018 04584 0**
Ubicación:	**68129**
Auto N°	**1022/22**
Sentenciado:	**Luis Alejandro Sierra Guerrero**
Delito:	**Hurto calificado agravado**
Reclusión:	**Carrera 20 C N° 68 H Sur –07 Primer piso Barrio Juan José Rondón**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión	**Revoca prisión domiciliaria 38G C.P**

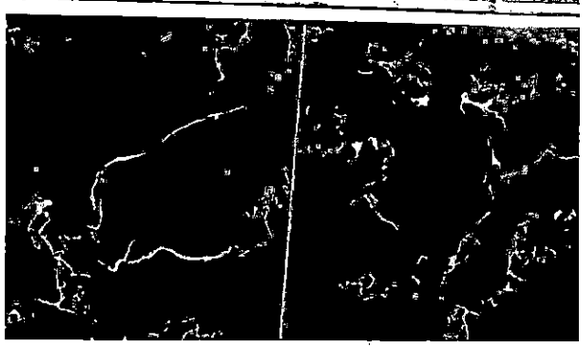

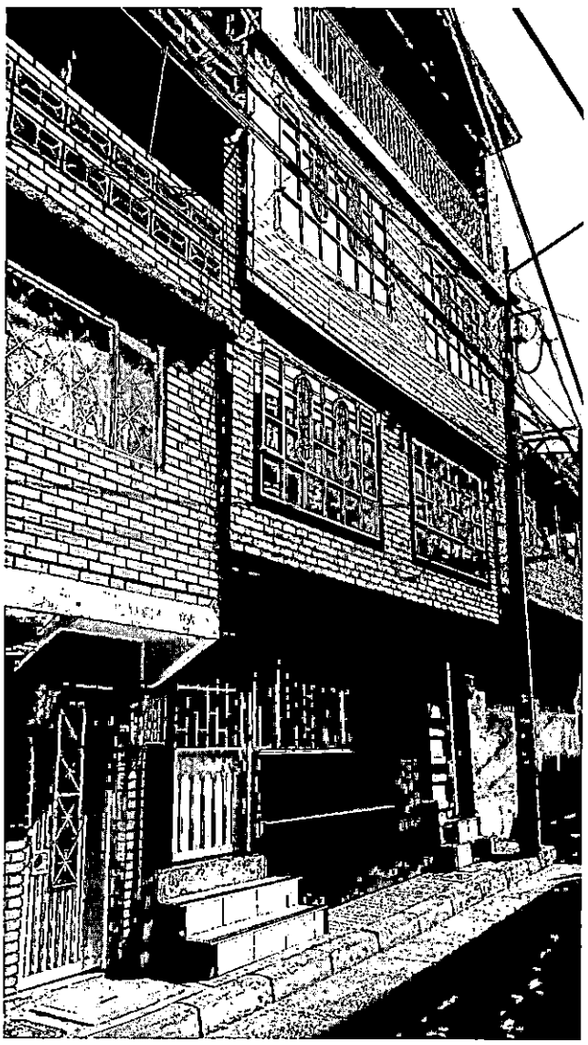

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 015 2018 04584 0**
Ubicación: **68129**
Auto N° **1022/22**
Sentenciado: **Luis Alejandro Sierra Guerrero**
Delito: **Hurto calificado agravado**
Reclusión: **Carrera 20 C N° 68 H Sur –07 Primer piso Barrio Juan José Rondón**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión **Revoca prisión domiciliaria 38G C.P**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alejandro Sierra Guerrero** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 15 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: la primera entre el 30 y 31 de mayo de 2018 fecha de la captura, formulación de imputación y subsiguiente libertad al no solicitarse medida de aseguramiento; y, la segunda desde el 25 de febrero de 2019, data de la captura para cumplir la pena.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2019, esta instancia judicial remitió las diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta por competencia.

Ulteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en providencia de 24 de noviembre de 2021 concedió la prisión domiciliaria al sentenciado previo pago de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó en la reseñada data.

En pronunciamiento de 25 de marzo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 19.5 días** en auto de 7 de octubre de 2020; **20.5 días** en auto de 21 de octubre de 2020; **3 meses y 9 días** en auto de 27 de mayo de 2021; y, **29 días**, en auto de 19 de agosto de 2021.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En informe de entrevista de 21 de abril de 2022, la Asistente Social de estos Juzgados manifestó que, en la fecha citada, se comunicó al abonado 3123651831, siendo atendida por el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero,** quien indicó encontrarse en *"una situación económica muy difícil por lo cual expresa estar trabajando entregando pedidos tienda a tienda"*, así mismo, la asistente social manifestó que el penado no se encontraba en la dirección autorizada, pues refirió estar trabajando para ayudar al papá con los gastos.

Debido a lo anterior, en auto de 27 de mayo de 2022, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

Fuera del termino de traslado, el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** presentó escrito de exculpaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo establecen el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la

comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de ciertas condiciones esencialmente objetivas y, a la vez, permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad sea dicha, es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero,** rememórese que, el 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a ella, el nombrado constituyó caución juratoria a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B ídem y suscribió, en la citada fecha, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

> ***1. No salir ni cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.***
>
> *2. Observar buena conducta.*
>
> *3. Si fue condenado a ello, deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado salvo que demuestre insolvencia económica.*
>
> *4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
>
> *5. Permitir a entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia de cumplimiento de la reclusión, cumpliendo las condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por

incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*
> *(...)* (negrillas fuera de texto).

En el caso, se tiene que luego de que el atrás nombrado fuera convocado a través de llamada telefónica por el Asistente Social del Centro de Servicios de estos Juzgados a efectos de corroborar su permanencia en el lugar elegido como sitio de reclusión, el mismo sentenciado informó que se encontraba trabajando para ayudar al papá con los gastos, con lo cual el asistente social verificó que el penado no se encontraba en la dirección de reclusión domiciliaria autorizada.

Ante tal situación, el Juzgado corrió traslado al sentenciado conforme a lo previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004; no obstante, según se extracta del informe de diligencia de notificación personal, suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el 19 de julio de 2022, se desplazó a la dirección carrera 20 C N° 68H-07 Sur Pi 1, lugar de reclusión domiciliaria autorizada al penado, con el fin de enterarlo del traslado previsto en la citada norma, sin embargo, una vez allí, la residente del inmueble le indicó que el condenado no se encontraba en el domicilio.

De otra parte, el sentenciado allegó correo electrónico en el que señala:

> *"AL REVISAR LA PÁGINA DE RAMA JUDICIAL APARECE QUE TENGO UN REPORTE NEGATIVO SOBRE UNA VICITA SU SEÑORÍA DE ESAS 3 VICITAS SIEMPRE ESTUBE EN MI DOMICILIO CUMPLIENDO EL BENEFICIO DE LA DOMICILIARIA SIEMPRE QUE LLEGABAN LOS SEÑORES DRAGONEANTES LLEGABAN A UNA DIRECCIÓN QUE NO ERA LA DE MI RECIDENCIA QUEDABA UNA CUADRA MÁS AYA SIEMPRE ME LLAMABAN Y YO ME ENCONTRABA CON ELLOS YO LAS 3 VICITAS LES INFORMÉ QUE ESA DIRECCION ESTABA MAL ELLOS DEJABAN LA COSTANCIA EN EL INFORME QUE ME HACÍAN FIRMAR CON HUELLA. LUEGO SOLICITE MI LIBERTAD CONDICIONAL Y MÉ LA NEGARON NO SE POR QUÉ MOTIVO SU SEÑORÍA LO ÚNICO QUE ME LA PASO HACIENDO ES ESTUDIANDO Y EDUCÁNDOME Mi comportamiento durante este tiempo de prueba ha sido excelente no he tenido problemas ni inconvenientes con ninguno ni ninguna persona su señoría la presente es para escucharme y dar una excusa yo aquí en rama judicial sale QUE TENGO QUE RENDIR DESCARGOS SOBRE UN REPORTE*

NEGATIVO Y YO EN NINGÚN MOMENTO E ECHO NADA MALO POR LO CONTRARIO ME LA PASO ESTUDIANDO Y EDUCÁNDOME PARA SER ÚTIL PARA MI FAMILIA Y LA SOCIEDAD".

Del escrito allegado por el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, no emerge exculpación alguna a tener en cuenta respecto a la transgresión realizada el día 21 de abril de 2022, que fue la que derivo en el trámite incidental, fecha precitada en que acorde con el informe de visita 795 suscrito por la Asistente Social adscrita a este Juzgado y que se rinde bajo la gravedad del juramento y que goza de la presunción de acierto y legalidad, se comunicó con el penado al abonado *"3123651831"* y a través de videollamada, observó que el nombrado se encontraba en la calle y al indagarlo sobre este aspecto manifestó: *"sinceramente es que la situación económica está muy difícil y pues donde yo vivo estamos debiendo arriendo, y pues estoy trabajando entregando pedidos en tiendas, un amigo me ayudo para conseguir esto y así poder ayudar a mi papá para los gastos";* además, en dicho informe se integro pantallazo de la videollamada y del sector en que para el monto de la comunicación se hallaba aquél.

Situación revela que las explicaciones que esgrime, esto es, que *"en ningún momento e echo nada malo por lo contrario me la paso estudiando y educándome..."* (sic), no justifica en modo alguno el incumplimiento de permanecer en su sitio de reclusión, específicamente para el día en que no se le encontró en él, esto es, el 21 de abril de 2022.

Sumado a ello a partir de lo expresado por el penado en la fecha de la visita, se infiere, que la salida de su sitio de reclusión, no solo ocurrió en la fecha atrás enunciada, sino que ha sido constante bajo la comprensión que manifestó que se encontraba *"...trabajando entregando pedidos en tiendas...",* lo cual denota que no permanece en el sitio destinado como reclusorio, máxime si se tiene en cuenta que en la foliatura no obra solicitud de permiso para laborar del penado ni mucho menos decisión en que se le autorizara trabajar.

Y ratifica aún más el incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio elegido como reclusorio que, posteriormente, el 19 de julio de 2022, conforme se desprende del informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados tampoco fue encontrado en la morada, pues al respecto el servidor judicial señaló que: *"hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que el condenado no se encuentra en el domicilio".* Anexó foto del frente del inmueble.

De manera tal que de lo expuesto emerge evidente que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir, el 24 de noviembre de 2021, la diligencia de compromiso a efecto de obtener la prisión domiciliaria, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la de ***no salir ni cambiar de residencia sin autorización previa del***

funcionario judicial y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

No sobra señalar que aunque **Luis Alejandro Sierra Guerrero** da entender que la dirección no es la correcta, revisada la actuación se verifica que los servidores judiciales han acudido al sitio autorizado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías - Meta al otorgársele la prisión domiciliaria y que corresponde a la informada por el progenitor del nombrado, esto es, *"carrera 20 C Nº 68 H Sur 07 primer piso barrio Juan José Rondón"* y, así, consignada en la diligencia compromisoria; además, nótese que obran pantallazo del frente del inmueble contentivo de la nomenclatura; además, en el evento en que el notificador acudió de manera presencial a dicho lugar se le informó que el penado no se encontraba no que no residiera en ese sitio.

En ese orden de ideas, lo que se observa no es otra cosa distinta a que el penado no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia en más de una ocasión, en tanto que, la excusa ofrecida, no justifica su actuar, pues era sabedor que bajo ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo autorización de autoridad judicial o penitenciaria o por alguna eventual situación grave y fortuita, que no se observa en el presente asunto, máxime que tampoco obra en la actuación, insístase, que se le haya otorgado autorización para trabajar.

Tal comportamiento lo que refleja es irrespeto frente a la administración de justicia y, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Luis Alejandro Sierra Guerrero** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario,

trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Entérese de la decisión adoptada al penado, en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, se purgue en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota y/o donde disponga el INPEC, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 1022/22

ATC/L.

de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 015 2018 04584 0**
Ubicación:	**68129**
Auto N°	**1022/22**
Sentenciado:	**Luis Alejandro Sierra Guerrero**
Delito:	**Hurto calificado agravado**
Reclusión:	**Carrera 20 C N° 68 H Sur –07 Primer piso Barrio Juan José Rondón**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión	**Revoca prisión domiciliaria 38G C.P**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alejandro Sierra Guerrero** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 15 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: la primera entre el 30 y 31 de mayo de 2018 fecha de la captura, formulación de imputación y subsiguiente libertad al no solicitarse medida de aseguramiento; y, la segunda desde el 25 de febrero de 2019, data de la captura para cumplir la pena.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2019, esta instancia judicial remitió las diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta por competencia.

Ulteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en providencia de 24 de noviembre de 2021 concedió la prisión domiciliaria al sentenciado previo pago de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó en la reseñada data.

En pronunciamiento de 25 de marzo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 19.5 días** en auto de 7 de octubre de 2020; **20.5 días** en auto de 21 de octubre de 2020; **3 meses y 9 días** en auto de 27 de mayo de 2021; y, **29 días**, en auto de 19 de agosto de 2021.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En informe de entrevista de 21 de abril de 2022, la Asistente Social de estos Juzgados manifestó que, en la fecha citada, se comunicó al abonado 3123651831, siendo atendida por el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero,** quien indicó encontrarse en *"una situación económica muy difícil por lo cual expresa estar trabajando entregando pedidos tienda a tienda",* así mismo, la asistente social manifestó que el penado no se encontraba en la dirección autorizada, pues refirió estar trabajando para ayudar al papá con los gastos.

Debido a lo anterior, en auto de 27 de mayo de 2022, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

Fuera del termino de traslado, el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** presentó escrito de exculpaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo establecen el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la

comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de ciertas condiciones esencialmente objetivas y, a la vez, permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad sea dicha, es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero,** rememórese que, el 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a ella, el nombrado constituyó caución juratoria a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B ídem y suscribió, en la citada fecha, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

1. No salir ni cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

2. Observar buena conducta.

3. Si fue condenado a ello, deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado salvo que demuestre insolvencia económica.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5. Permitir a entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia de cumplimiento de la reclusión, cumpliendo las condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por

incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*
> *(...)* (negrillas fuera de texto).

En el caso, se tiene que luego de que el atrás nombrado fuera convocado a través de llamada telefónica por el Asistente Social del Centro de Servicios de estos Juzgados a efectos de corroborar su permanencia en el lugar elegido como sitio de reclusión, el mismo sentenciado informó que se encontraba trabajando para ayudar al papá con los gastos, con lo cual el asistente social verificó que el penado no se encontraba en la dirección de reclusión domiciliaria autorizada.

Ante tal situación, el Juzgado corrió traslado al sentenciado conforme a lo previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004; no obstante, según se extracta del informe de diligencia de notificación personal, suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el 19 de julio de 2022, se desplazó a la dirección carrera 20 C N° 68H-07 Sur Pi 1, lugar de reclusión domiciliaria autorizada al penado, con el fin de enterarlo del traslado previsto en la citada norma, sin embargo, una vez allí, la residente del inmueble le indicó que el condenado no se encontraba en el domicilio.

De otra parte, el sentenciado allegó correo electrónico en el que señala:

> *"AL REVISAR LA PÁGINA DE RAMA JUDICIAL APARECE QUE TENGO UN REPORTE NEGATIVO SOBRE UNA VICITA SU SEÑORÍA DE ESAS 3 VICITAS SIEMPRE ESTUBE EN MI DOMICILIO CUMPLIENDO EL BENEFICIO DE LA DOMICILIARIA SIEMPRE QUE LLEGABAN LOS SEÑORES DRAGONEANTES LLEGABAN A UNA DIRECCIÓN QUE NO ERA LA DE MI RECIDENCIA QUEDABA UNA CUADRA MÁS AYA SIEMPRE ME LLAMABAN Y YO ME ENCONTRABA CON ELLOS YO LAS 3 VICITAS LES INFORMÉ QUE ESA DIRECCION ESTABA MAL ELLOS DEJABAN LA COSTANCIA EN EL INFORME QUE ME HACÍAN FIRMAR CON HUELLA. LUEGO SOLICITE MI LIBERTAD CONDICIONAL Y ME LA NEGARON NO SE POR QUÉ MOTIVO SU SEÑORÍA LO ÚNICO QUE ME LA PASO HACIENDO ES ESTUDIANDO Y EDUCÁNDOME Mi comportamiento durante este tiempo de prueba ha sido excelente no he tenido problemas ni inconvenientes con ninguno ni ninguna persona su señoría la presente es para escucharme y dar una excusa yo aquí en rama judicial sale QUE TENGO QUE RENDIR DESCARGOS SOBRE UN REPORTE*

NEGATIVO Y YO EN NINGÚN MOMENTO E ECHO NADA MALO POR LO CONTRARIO ME LA PASO ESTUDIANDO Y EDUCÁNDOME PARA SER ÚTIL PARA MI FAMILIA Y LA SOCIEDAD".

Del escrito allegado por el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, no emerge exculpación alguna a tener en cuenta respecto a la transgresión realizada el día 21 de abril de 2022, que fue la que derivo en el trámite incidental, fecha precitada en que acorde con el informe de visita 795 suscrito por la Asistente Social adscrita a este Juzgado y que se rinde bajo la gravedad del juramento y que goza de la presunción de acierto y legalidad, se comunicó con el penado al abonado *"3123651831"* y a través de videollamada, observó que el nombrado se encontraba en la calle y al indagarlo sobre este aspecto manifestó: *"sinceramente es que la situación económica está muy difícil y pues donde yo vivo estamos debiendo arriendo, y pues estoy trabajando entregando pedidos en tiendas, un amigo me ayudo para conseguir esto y así poder ayudar a mi papá para los gastos";* además, en dicho informe se integro pantallazo de la videollamada y del sector en que para el monto de la comunicación se hallaba aquél.

Situación revela que las explicaciones que esgrime, esto es, que *"en ningún momento e echo nada malo por lo contrario me la paso estudiando y educándome..."* (sic), no justifica en modo alguno el incumplimiento de permanecer en su sitio de reclusión, específicamente para el día en que no se le encontró en él, esto es, el 21 de abril de 2022.

Sumado a ello a partir de lo expresado por el penado en la fecha de la visita, se infiere, que la salida de su sitio de reclusión, no solo ocurrió en la fecha atrás enunciada, sino que ha sido constante bajo la comprensión que manifestó que se encontraba *"...trabajando entregando pedidos en tiendas...",* lo cual denota que no permanece en el sitio destinado como reclusorio, máxime si se tiene en cuenta que en la foliatura no obra solicitud de permiso para laborar del penado ni mucho menos decisión en que se le autorizara trabajar.

Y ratifica aún más el incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio elegido como reclusorio que, posteriormente, el 19 de julio de 2022, conforme se desprende del informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados tampoco fue encontrado en la morada, pues al respecto el servidor judicial señaló que: *"hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que el condenado no se encuentra en el domicilio".* Anexó foto del frente del inmueble.

De manera tal que de lo expuesto emerge evidente que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir, el 24 de noviembre de 2021, la diligencia de compromiso a efecto de obtener la prisión domiciliaria, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la de ***no salir ni cambiar de residencia sin autorización previa del***

funcionario judicial y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

No sobra señalar que aunque **Luis Alejandro Sierra Guerrero** da entender que la dirección no es la correcta, revisada la actuación se verifica que los servidores judiciales han acudido al sitio autorizado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías - Meta al otorgársele la prisión domiciliaria y que corresponde a la informada por el progenitor del nombrado, esto es, *"carrera 20 C N° 68 H Sur 07 primer piso barrio Juan José Rondón"* y, así, consignada en la diligencia compromisoria; además, nótese que obran pantallazo del frente del inmueble contentivo de la nomenclatura; además, en el evento en que el notificador acudió de manera presencial a dicho lugar se le informó que el penado no se encontraba no que no residiera en ese sitio.

En ese orden de ideas, lo que se observa no es otra cosa distinta a que el penado no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia en más de una ocasión, en tanto que, la excusa ofrecida, no justifica su actuar, pues era sabedor que bajo ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo autorización de autoridad judicial o penitenciaria o por alguna eventual situación grave y fortuita, que no se observa en el presente asunto, máxime que tampoco obra en la actuación, insístase, que se le haya otorgado autorización para trabajar.

Tal comportamiento lo que refleja es irrespeto frente a la administración de justicia y, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Luis Alejandro Sierra Guerrero** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario,

trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Entérese de la decisión adoptada al penado, en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, se purgue en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota y/o donde disponga el INPEC, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto N° 1022/22

ATC/L.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1022/22 NI 68129 JUZG 016 - LUIS ALERJANDRO SIERRA GUERRERO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 05/10/2022 15:49
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 9:56
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; Dilia Riano <driano@defensoria.edu.co>; diliariao55555@gmail.com <diliariao55555@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1022/22 NI 68129 JUZG 016 - LUIS ALERJANDRO SIERRA GUERRERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1022/22 de fecha 22/09/2022 NI 68129, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LUIS ALEJANDRO SIERRA GUERRERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO SIERRA GUERRERO
CALLE 69 J SUR NO 20 B - 28 // CARRERA 20C No. 68 H SUR 07 PRIMER PISO BARR JUAN JOSE RONDON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1615

NUMERO INTERNO 68129
REF: PROCESO: No. 110016000015201804584
C.C: 1024598219

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1022/22 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 5 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE